

# DEPORTE Y DERECHOS HUMANOS: UNA REFLEXIÓN SOBRE LOS LÍMITES DE LA *LEX SPORTIVA*

CARMEN PÉREZ GONZÁLEZ\*

*Profesora Titular de Derecho Internacional Público  
y Relaciones Internacionales  
de la Universidad Carlos III de Madrid*

**SUMARIO:** 1. CUESTIONES INTRODUCTORIAS. 2. DEPORTE Y COOPERACIÓN INTERNACIONAL EN EL ÁMBITO DE LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS. 2.1. El impulso, desde las Organizaciones Internacionales, de la idea del deporte como una herramienta al servicio de la promoción de los derechos humanos: algunos ejemplos. 2.1.1. Las Naciones Unidas. a) El deporte como facilitador de la paz, el desarrollo y la protección de los derechos humanos. b) La lucha contra al apartheid en el deporte 2.1.2. La UNESCO. 2.1.3. El Consejo de Europa. 2.2. El reconocimiento de un derecho humano al deporte. 2.2.1. La aproximación multidimensional de la Organización de Naciones Unidas. 2.2.2. La adopción de un instrumento específico en el seno de la UNESCO. 2.2.3. La acción del Consejo de Europa. 2.3. Deporte y vulneración de derechos humanos. 3. LA INTERVENCIÓN DE LOS TRIBUNALES EUROPEOS Y EL PAPEL (TODAVÍA POR DEFINIR) DE LOS ÓRGANOS DE PROTECCIÓN INTERNACIONAL DE DERECHOS HUMANOS DEL SISTEMA DE NACIONES UNIDAS. 3.1. Deporte y Unión Europea: la decisiva intervención del Tribunal de Justicia de la Unión Europea. 3.2. La jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. 3.2.1. Violación de derechos fundamentales y lucha contra el dopaje. 3.2.2. Procedimiento ante el Tribunal Arbitral del Deporte y derecho a un proceso equitativo. 3.2.3. La violación de derechos humanos en el marco de la represión de la violencia en el deporte. 3.2.4. El derecho a la libertad de expresión en el ámbito deportivo. 3.3. La vía de Naciones Unidas. 4. ALGUNAS CONCLUSIONES RELATIVAS A LA NECESIDAD DE REFORZAR LA COOPERACIÓN PÚBLICO-PRIVADA EN ESTE ÁMBITO.

**RESUMEN:** Este trabajo pretende contribuir a la reflexión académica sobre las relaciones entre deporte y Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Una relación caracterizada por la cooperación y el conflicto. Desde el primer punto de vista, el deporte ha sido identificado como una herramienta para la promoción de los derechos humanos por un número importante de Organizaciones Internacionales. En algunas de ellas, además, se ha instado el reconocimiento de un derecho fundamental al deporte, ya sea de modo

---

\* Fecha de recepción del original: 5 de septiembre de 2019. Fecha de aceptación de la versión final: 1 de octubre de 2019.

autónomo o como parte integrante de otros derechos reconocidos convencionalmente. Desde el segundo punto de vista, se analizará el creciente papel de los órganos de protección internacional de derechos humanos en relación con la protección de los derechos humanos, en particular de los deportistas, que resultan vulnerados en el ámbito deportivo o como consecuencia de la aplicación de normas deportivas. Se mantendrá aquí, en ese sentido, que el Derecho Internacional de los Derechos Humanos no debe renunciar a jugar un papel específico: el de definir y conformar los límites que deberá respetar el conjunto de reglas y normas adoptadas en el seno de las estructuras deportivas.

**PALABRAS CLAVE:** Derecho internacional del deporte, *Lex sportiva*, protección de derechos humanos, cooperación internacional, partenariados público-privados.

**LABURPENA:** Lan honek ekarpen bat egin nahi dio kirolaren eta Giza Eskubideen Nazioarteko Zuzenbidearen arteko harremanen inguruko hausnarketa akademikoari. Lankidetzeta eta gatazkaren ezaugarriak dituen harremana da. Lehenengo ikuspuntutik, kirola giza eskubideen sustapenerako tresna gisa identifikatu du Nazioarteko Erakunde askok. Hauetako batzuetan, gainera, kirolerako giza eskubide baten aitortza bultzatu da, dela modu autonomoan, dela hitzarmenetan aitorturiko beste eskubideen baitan. Bigarren ikuspuntutik, giza eskubideen nazioarteko babeserako organoen paper gero eta esanguratsua aztertuko da, giza eskubideak, bereziki kirolarienak, urratuak direnean kirolaren esparruan edota kirol arauen aplikazioaren ondorioz. Zentzu horretan, lan honek Giza Eskubideen Nazioarteko Zuzenbideak berriazko papera jokatzeari ez diola uko egin behar mantentzen du: kirol-egituretan onartzen diren arau multzoek errespetatu beharko dituzten mugak definitu eta ezartzeko ardura duenarena.

**HITZ GAKOAK:** kirolaren nazioarteko zuzenbidea, *Lex sportiva*, giza eskubideen babesa, nazioarteko kooperazioa, lankidetzeta publiko-privatuak.

**ABSTRACT:** This work aims to contribute to the academic reflection on the relationship between sport and International Human Rights Law. This relationship is defined by cooperation and conflict. From the first point of view, sport has been identified as a tool for the promotion of human rights by an increasing number of International Organizations. Besides that, some of them have urged the recognition of a fundamental right to sport, both as an autonomous right and as part of other rights enshrined in international treaties. From the second point of view, the author will analyze the growing role played by the international human rights bodies in relation to the protection of human rights, in particular of sportspeople, when they are breached in the sporting domain or as a result of the application of sporting rules. In this sense, this work will affirm that International Human Rights Law should not renounce

to play an specific role in this regard: define and conform the limits that must be respected by the rules and norms adopted in the framework of the sporting organizations.

**KEY WORDS:** International sports law, *Lex sportiva*, protection of human rights, international cooperation, public-private partnerships.

**RÉSUMÉ:** Cet travail prétend contribuer à la réflexion académique sur les liens entre sport et Droit Internationale des Droits de l'Homme. Un lien caractérisé par la coopération et le conflit. Selon le premier point de vue, le sport a été identifié comme une outil pour la promotion des droits de l'homme par un nombre important des Organisations Internationales. En plus, quelques d'entre elles ont prié le reconnaissance de un droit fondamental au sport, que ce soit de manière autonome ou comme partie intégrante d'autres droits reconnus par des traités internationaux. Selon le deuxième point de vue, le travail va analyser le rôle croissant des organismes de protection internationale des droits de l'homme quant à la protection des droits, notamment des sportifs, que sont violés du fait de l'application de normes sportives. À cet égard, on va maintenir ici que le Droit International des Droits d'Homme ne devriez pas renoncer à jouer un rôle spécifique : définir et donner forma aux limites que l'ensemble des règles et normes adoptées par les structures sportives doit respecter.

**MOTS CLÉ:** Droit international du sport, *Lex sportiva*, protection des droits d'homme, coopération internationale, partenariats public-privé.

## 1. CUESTIONES INTRODUCTORIAS

El 20 de marzo de 2019, el Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas (NNUU) adoptó una Resolución en la que exhortaba a los Estados a que velasen por que las asociaciones y los órganos deportivos apliquen políticas y prácticas que resulten efectivamente compatibles con las normas y los principios internacionales de derechos humanos. Les pedía además que se abstuviesen de adoptar e implementar aquellas “que obliguen, coaccionen o presionen de cualquier otro modo a las mujeres y niñas atletas para que se sometan a procedimientos médicos innecesarios, vejatorios y perjudiciales para poder participar en las competiciones deportivas femeninas” y que “revocasen las normas, políticas y prácticas que conculquen su derecho a la integridad física y a la autonomía corporal”.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> La Resolución está disponible en el siguiente enlace: <https://undocs.org/es/A/HRC/40/L.10/Rev.1>. En la misma se solicita también a la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos que prepare un informe sobre la

En el trasfondo de la Resolución late el caso de la atleta sudafricana Caster Semenya, cuya producción endógena de testosterona está en el origen de que la Federación Internacional de Asociaciones de Atletismo aprobase una norma, el Reglamento de elegibilidad para participar en la categoría femenina, en vigor desde el 1 de noviembre de 2018, que obliga a las deportistas con Desarrollo Sexual Diferente a someterse a procedimientos médicos para rebajar sus niveles de testosterona a niveles considerados “femeninos”. La Resolución afirma que dicho Reglamento “no es compatible con las normas y los principios internacionales de derechos humanos, incluidos los derechos de las mujeres que presentan diferencias del desarrollo sexual” y que no “existe una relación clara de proporcionalidad entre el objetivo del reglamento y las medidas propuestas y sus efectos”. Debe tenerse en cuenta, además, que la atleta sometió el caso al Tribunal Arbitral del Deporte (CAS, por sus siglas en inglés)<sup>2</sup>, que resolvió finalmente que el Reglamento no podía considerarse inválido<sup>3</sup>.

Este ejemplo sirve de modo idóneo para introducir el propósito de este trabajo. En efecto, el análisis de la regulación jurídico-internacional de la actividad deportiva, del deporte<sup>4</sup> en definitiva, requiere de una precisión

---

confluencia de la discriminación racial y de género en el deporte, en particular en las políticas, los reglamentos y las prácticas de los órganos deportivos. El Informe deberá detallar las normas y los principios internacionales de derechos humanos pertinentes y presentarse al Consejo de Derechos Humanos en su 44º período de sesiones. Todos los documentos electrónicos citados en este trabajo han sido consultados el 1 de septiembre de 2019.

<sup>2</sup> Sobre esta institución puede verse: SIMMA, B., “The Court of Arbitration for Sport” en Böckstiegel, K.-H., Folz, H.-E., Mössner, J. M., y Zemanek, K. (eds.), *Völkerrecht. Recht der Internationalen Organisationen. Weltwirtschaftsrecht. Festschrift für Ignaz Seidl-Hohenveldern*, Colonia, Heymann, 1988, pp. 573-585, y Vaitiekunas, A., *The Court of Arbitration for Sport: Law-Making and the Question of Independence*, Berna, Stämpfli Verlag, 2014.

<sup>3</sup> El laudo, de 1 de mayo de 2019, está disponible en el siguiente enlace: [https://www.tas-cas.org/fileadmin/user\\_upload/CAS\\_Award\\_-\\_redacted\\_-\\_Semenya\\_ASA\\_IAAF.pdf](https://www.tas-cas.org/fileadmin/user_upload/CAS_Award_-_redacted_-_Semenya_ASA_IAAF.pdf).

<sup>4</sup> La Carta Europa del Deporte incluye una definición de deporte en su artículo 2.1.a). De acuerdo con este artículo “‘Sport’ means all forms of physical activity which, through casual or organised participation, aim at expressing or improving physical fitness and mental well-being, forming social relationships or obtaining results in competition at all levels”. La Carta se aprobó mediante la Recomendación del Consejo de Ministros del Consejo de Europa R (92) 13, de 24 de septiembre de 1992, disponible en [http://www.coe.int/t/dg4/epas/resources/charter\\_en.asp](http://www.coe.int/t/dg4/epas/resources/charter_en.asp). También el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) ha tenido ocasión de ocuparse de esta cuestión. En su sentencia de 26 de octubre de 2017, adoptada en el asunto C-90/16, se le preguntó al Tribunal si el bridge duplicado, un juego de cartas que implica esfuerzos y facultades de índole intelectual, y cuyo componente físico es insignificante, está comprendido

inicial: la existencia de una *Lex sportiva*<sup>5</sup>, un cuerpo normativo que emana del entorno deportivo (asociaciones/federaciones internacionales y nacionales) y que ha constituido tradicionalmente un ordenamiento jurídico autocontenido cuyas normas se aplican transnacionalmente<sup>6</sup>. Se prevé, además, que las controversias relativas a la aplicación e interpretación de esas reglas sean resueltas por órganos y mecanismos propios, constituyendo el ya mencionado CAS el órgano supremo en ese sentido<sup>7</sup>.

Pivotando, en definitiva, sobre la idea de la especificidad del deporte, esa *Lex sportiva* ha pretendido evitar la aplicación a esta actividad de normas que no considera propias. Esto es, que no hayan emanado de las estructuras deportivas. Transnacionalidad y autonomía definen por tanto la consolidación de un Derecho internacional, diríamos privado, del deporte (nuestra *Lex sportiva*). Esa pretensión de autosuficiencia, el “complejo de isla”<sup>8</sup> al que se ha referido la doctrina, no ha estado, como veremos, exenta de problemas. Los que interesan en este trabajo tienen que ver con la contradicción entre algunas de sus normas o reglas

---

en el concepto de deporte (a los efectos de que le fuese aplicada una determinada norma del Derecho de la UE). El Tribunal contestó negativamente a esta cuestión. Tuvo en cuenta, en este sentido, la acepción común del término, que parece referirse a actividades cuyo componente físico no es insignificante. Acepta que se trata de una actividad beneficiosa para la salud física y mental, pero afirma que dicha circunstancia no constituye por sí misma un elemento suficiente para deducir que tal actividad está comprendida dentro del concepto de “deporte”, a efectos de la aplicación de la norma de Derecho de la UE: Cfr. el párrafo 24 de la sentencia del TJUE, dictada en el asunto *The English Bridge Union Limited c. Commissioners for Her Majesty’s Revenue & Customs*, ECLI:EU:C:2017:814.

<sup>5</sup> Definida como “the body of sports law generated by the sports movement and applied globally by the Court of Arbitration for Sport”: Parrish, R., “*Lex sportiva* and EU Sports Law”, *European Law Review*, Vol. 37, 2012, núm. 6, p. 733. Esta *Lex sportiva* ha recibido otros nombres: “Derecho transnacional del deporte” (RIGAUX, F., “Les situations juridiques individuelles dans un système de relativité générale. Cours général de droit international privé”, *RCADI*, tomo 213, 1989, p. 285) y “Derecho global del deporte” (FOSTER, K., “Is There a Global Sports Law?”, *Entertainment Law*, Vol. 2, 2003, núm. 1, pp. 1-18).

<sup>6</sup> LATTY, F., *La Lex sportiva: recherche sur le droit transnational*, Boston, Leiden, Martinus Nijhoff Publishers, 2007.

<sup>7</sup> Tal y como se ha afirmado, “el llamado “Movimiento Deportivo”, articulado por las Federaciones de cada especialidad deportiva en torno al Comité Olímpico Internacional (...) se dotó de los medios necesarios para conseguir sus objetivos, uniendo a un cuerpo normativo en el que sancionaba con dureza la elusión de sus reglas un aparato coactivo que asegurase su imperatividad”: CARDENAL CARRO, M., *Deporte y Derecho: las relaciones laborales en el deporte profesional*, Murcia, Servicio de publicaciones de la Universidad de Murcia, 1996, pp. 41-42.

<sup>8</sup> CAZORLA PRIETO, L.M., *Deporte y Estado*, Cizur Menor, Thomson Reuters Aranzadi, 2013, p. 237.

y determinados principios o normas de Derecho internacional público. Debe tenerse en cuenta, en este sentido, que este último ha ido penetrando paulatinamente en la regulación de lo deportivo. Esto ha sido así, al menos, en dos sentidos. De un lado, se ha ocupado de regular cuestiones “deportivas”: la lucha contra el dopaje, la violencia asociada a los acontecimientos deportivos o la lucha contra la corrupción en el deporte son sólo algunos ejemplos. De otro lado, creo que es posible identificar ejemplos significativos de cómo el Derecho internacional público hace valer, a través de la acción de Organizaciones Internacionales (OOII), de los tribunales internacionales y de algunos de los órganos de protección de derechos humanos del sistema de NNUU, algunos de sus principios y reglas fundamentales para impedir o limitar la aplicación de esa *Lex sportiva*. Esto se ha producido hasta ahora, en particular, a partir de la intervención del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) y el TJUE, competentes para declarar las posibles vulneraciones de derechos fundamentales acaecidas en el entorno deportivo si con las mismas se quebrase lo dispuesto en el Convenio Europeo de Derechos Humanos (CEDH) o el Derecho de la Unión Europea (UE). En relación con este último, y con la labor del TJUE, es más que conocido de qué modo las libertades fundamentales –la libre circulación de trabajadores y la libre prestación de servicios, en particular– han servido para evitar discriminaciones por razón de la nacionalidad de los deportistas nacionales de la UE y de aquellos terceros Estados con los que la Organización ha concluido un acuerdo de cooperación. Se ha explorado menos el potencial del Derecho de la competencia como límite a la autonomía reguladora de las organizaciones deportivas. De todo ello nos vamos a ocupar aquí. Por lo que respecta, por último, al TEDH, lo cierto es que contamos aún con un número reducido de supuestos en los que los deportistas hayan buscado en Estrasburgo la protección de los derechos garantizados por el CEDH cuando la violación de los mismos se debe a la aplicación de reglas que han emanado del entorno deportivo. Sin embargo, el hecho de que podamos analizar algunos ejemplos es prueba, en mi opinión, de que los deportistas están dispuestos a que la solución de conflictos, al menos en determinados casos, trascienda del entorno deportivo. Se trata, sin duda, de la consolidación de un cambio de paradigma. Esta última idea conecta con lo que creo que es la esencia, la principal idea-fuerza de este trabajo: la existencia de un orden público internacional que debe servir para limitar la acción de las organizaciones deportivas.

Así las cosas, interesan aquí dos cuestiones, ambas relativas al papel que el Derecho Internacional de los Derechos Humanos (DIDH) está

llamado a jugar en este ámbito. La primera de esas cuestiones tiene como eje la relación entre deporte y cooperación internacional en el seno de las OOII, particularmente en el ámbito de la promoción de los derechos humanos. La segunda de las cuestiones de la que nos vamos a ocupar se refiere al papel que los mecanismos de protección internacional de los derechos humanos están jugando en algunos casos en los que las normas deportivas podrían contravenir determinados estándares internacionales de protección. Se trata, en definitiva, de reflexionar sobre de qué modo el deporte ha impactado jurídicamente, desde la cooperación y desde el conflicto, en el Derecho internacional público, una disciplina tradicionalmente alejada de este fenómeno. El trabajo terminará con algunas conclusiones.

## **2. DEPORTE Y COOPERACIÓN INTERNACIONAL EN EL ÁMBITO DE LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS**

### ***2.1. El impulso, desde las Organizaciones Internacionales, de la idea del deporte como una herramienta al servicio de la promoción de los derechos humanos: algunos ejemplos***

#### **2.1.1. Las Naciones Unidas**

- a) El deporte como facilitador de la paz, el desarrollo y la protección de los derechos humanos

El deporte ha sido identificado por algunas OOII como una actividad útil para la consecución de objetivos propios del Derecho internacional contemporáneo, siendo la paz, el desarrollo y la promoción de los derechos humanos<sup>9</sup> ejemplos en este sentido<sup>10</sup>. El caso de NNUU es sin duda paradigmático. La Organización contó durante un tiempo con una Oficina del Deporte para el desarrollo y la paz. Además, el Secretario General

---

<sup>9</sup> Roger Levermore denunció en 2008 la ausencia de investigación académica sobre esta cuestión: LEVERMORE, R., "Sport: a new engine for development?", *Progress in Development Studies*, Vol. 8, 2008, núm. 2, pp. 183-184.

<sup>10</sup> Véase al respecto BEUTLER, I., "Sport serving development and peace: Achieving the goals of the United Nations through sport", *Sport in Society*, Vol. 11, 2008, núm. 4, pp. 359-369, y CÁRDENAS, A., "Fomentando la paz a través del fútbol y otros deportes en contextos de conflicto: el caso de Colombia e Irlanda del Norte", *Revista Temas*, Vol. 3, 2016, núm. 10, pp. 51-62.

nombró en 2008 a un asesor especial sobre esta cuestión<sup>11</sup>. Sin embargo, el 4 mayo de 2017, el Secretario General de NNUU anunció su cierre, una decisión que no estuvo exenta de críticas<sup>12</sup>. Por otro lado, el propio Secretario General ha desplegado una actividad interesante en este ámbito a través de la presentación periódica de informes a la Asamblea General de Naciones Unidas (AGNU) en los que se reflexiona sobre la estrategia a adoptar en este marco<sup>13</sup>.

Un último ejemplo en este mismo sentido. La denominada Agenda 2030<sup>14</sup> reconoce también que el deporte es un potente “facilitador” de la paz y el entendimiento cuando afirma que el mismo “contribuye cada vez más a hacer realidad el desarrollo y la paz promoviendo la tolerancia y el respeto, y que respalda también el empoderamiento de las mujeres y los jóvenes, las personas y las comunidades, así como los objetivos en materia de salud, educación e inclusión social”. En definitiva, parece haber un consenso en torno a la idea de que el deporte es una herramienta muy útil, que puede ayudar a impulsar y concretar los esfuerzos de la Comunidad Internacional en lo que se refiere a la consecución de los ODS establecidos por la Agenda. Se trata de una actividad de carácter transversal y por ello se entiende que puede servir a la consecución de varios de los objetivos. El deporte puede jugar un papel determinante en relación con el Objetivo 3, relativo a la salud y el bienestar. Del mismo modo, tiene una relación directa con el Objetivo 4 (educación de calidad), puesto que

---

<sup>11</sup> De las actividades de la Oficina y del asesor se da cuenta en el siguiente enlace: <https://unngls.org/index.php/engage-with-the-un/un-civil-society-contact-points/155-united-nations-office-on-sport-for-development-and-peace-unosdp>.

<sup>12</sup> A algunas de ellas se puede acceder a través del siguiente enlace: <https://www.sportanddev.org/en/news-and-views/call-articles/closure-unosdp>.

<sup>13</sup> El primero de los informes se tituló “El deporte para la paz y el desarrollo: la forma de avanzar” y se adoptó el 22 de septiembre de 2006. Está disponible en el siguiente enlace: <https://daccess-ods.un.org/TMP/5246990.32306671.html>.

<sup>14</sup> En su Resolución de 25 de septiembre de 2015, *Transformar nuestro mundo: la Agenda 2030 para el Desarrollo sostenible*, A/RES/70/1, la AGNU instó a los Estados miembros a que observasen la tregua olímpica, de manera individual y colectiva, en el marco de la Carta de las NNUU, durante el periodo que se extendía “desde el séptimo día anterior a la inauguración de los XXIII Juegos Olímpicos de invierno hasta el séptimo día posterior a la clausura de los XII Juegos Paralímpicos de Invierno” que se celebraron en Pyeongchang en 2018 y, en particular, a que garantizaran “el desplazamiento, el acceso y la participación en condiciones de seguridad de los atletas, los funcionarios y otras personas acreditadas” que debían participar en dichos juegos y a que contribuyesen “con otras medidas adecuadas a la organización de los Juegos en condiciones de seguridad”. La resolución está disponible en el siguiente enlace: <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/70/1>.



debe tenerse en cuenta a la hora de garantizar una educación integral, inclusiva y equitativa. También puede servir al logro de la igualdad de género a la que se refiere el Objetivo 5 y a la promoción de sociedades pacíficas e inclusivas (Objetivo 16). Así lo ha reconocido, también, la Asamblea General<sup>15</sup>.

Este vínculo entre deporte y promoción de los derechos humanos ha sido, por lo demás, explícitamente reivindicado, como se ha señalado en las primeras líneas de la introducción de este trabajo, por el Consejo de Derechos Humanos, que ha instado en sus resoluciones a la promoción del conocimiento, la comprensión y la aplicación de la Declaración Universal de Derechos Humanos mediante el deporte y el ideal olímpico<sup>16</sup>.

## b) La lucha contra al apartheid en el deporte

En el año 1977 la AGNU adoptó una Declaración contra el apartheid en los deportes<sup>17</sup> que fue seguida años más tarde por un tratado internacional en la materia: la Convención internacional contra el apartheid en los deportes, aprobada por la AGNU mediante Resolución de 10 de diciembre de 1985<sup>18</sup>. La Convención impone a los Estados parte la obligación de no permitir los contactos deportivos con los países que practiquen el apartheid y de adoptar medidas apropiadas para asegurar que sus organizaciones deportivas, equipos y deportistas particulares no mantengan tales contactos<sup>19</sup>. Tanto la Declaración como la Convención formaron parte de la respuesta de la Organización al sistema de segregación racial en Sudáfrica<sup>20</sup> y Namibia, entonces parte de Sudáfrica, en vigor hasta 1992.

---

<sup>15</sup> Cfr. la Resolución de la AGNU de 13 de noviembre de 2017, A/RES/72/6, *Construcción de un mundo pacífico y mejor mediante el deporte y el ideal olímpico*, disponible en el siguiente enlace: <http://www.un.org/es/ga/72/resolutions.shtml>.

<sup>16</sup> Puede ponerse como ejemplo la resolución 18/23, de 28 de septiembre de 2011 (A/HRC/18/L.18/Rev.1). Está disponible en el siguiente enlace: <https://www.ohchr.org/EN/HRBodies/HRC/RegularSessions/Session18/Pages/ResDecStat.aspx>.

<sup>17</sup> Resolución de la AGNU de 14 de diciembre de 1977, A/RES/32/105, disponible en el siguiente enlace: [http://www.un.org/spanish/documents/instruments/docs\\_subj\\_sp.asp?subj=110](http://www.un.org/spanish/documents/instruments/docs_subj_sp.asp?subj=110).

<sup>18</sup> A/RES/40/64. El texto de la Convención está disponible en el siguiente enlace: [http://www.un.org/spanish/documents/instruments/docs\\_subj\\_sp.asp?subj=110](http://www.un.org/spanish/documents/instruments/docs_subj_sp.asp?subj=110). La Convención está en vigor desde el 3 de abril de 1988 y son parte en la misma 62 Estados.

<sup>19</sup> Cfr. el artículo 3 de la Convención.

<sup>20</sup> País al que se refiere en concreto el artículo 10 de la Convención.

El propósito de la Convención es, en definitiva, eliminar el apartheid en el deporte<sup>21</sup>, entendiendo por tal “un sistema de segregación y discriminación raciales institucionalizadas con el fin de establecer y mantener la dominación de un grupo racial de personas sobre otro grupo racial de personas y de oprimirlo sistemáticamente, como el que practica Sudáfrica”<sup>22</sup>. Cuando hablamos de apartheid en los deportes, queremos decir que este sistema se aplica “a las actividades deportivas organizadas ya sea sobre una base profesional o de aficionados”<sup>23</sup>.

Para impedir los contactos deportivos de sus organizaciones, equipos y deportistas particulares con los países que practiquen el apartheid, o en actividades deportivas o con equipos o deportistas particulares que lo practiquen o que hayan sido seleccionados sobre la base del mismo, la Convención apela a la adopción de una serie de medidas, sobre todo de tipo financiero. En concreto, los Estados parte deberán negarse a prestarles asistencia financiera o de otra índole, le negarán o limitarán su acceso a las instalaciones deportivas, no reconocerán la validez de ningún contrato deportivo que entrañe la realización de actividades deportivas en un país que practique el apartheid con equipos o deportistas particulares elegidos sobre la base del apartheid, no concederán honores o premios nacionales en los deportes a tales equipos o deportistas particulares y retirarán los que les haya conferido, y no celebrarán recepciones oficiales en honor de tales equipos o deportistas<sup>24</sup>.

### 2.1.2. La UNESCO

En mi opinión, la UNESCO constituye hoy en día la Organización Internacional más relevante en el ámbito de la cooperación en materia de deporte<sup>25</sup>. Y ello por dos razones. De un lado, por la amplitud de cuestiones que se han abordado en su seno<sup>26</sup>. De otro, por el grado de

---

<sup>21</sup> Sobre la acción de la organización en este ámbito *Vid.*: HUNTER, M.G., “The United Nations and the Anti-Apartheid in Sport Movement”, *Canadian Journal of History of Sport and Physical Education*, Vol. 11, 1980, núm. 1, pp. 19-35.

<sup>22</sup> *Cfr.* el artículo 1 a) de la Convención.

<sup>23</sup> *Ibidem.*

<sup>24</sup> *Cfr.* en particular el artículo 6 de la Convención.

<sup>25</sup> *Vid.* al respecto: PÉREZ GONZÁLEZ, C., *Lex Sportiva y Derecho Internacional*, Thomson Reuters Aranzadi, 2018, pp. 56 y ss.

<sup>26</sup> Resulta particularmente reseñable la aprobación el 19 de octubre de 2005 de la Convención Internacional contra el dopaje en el deporte (BOE núm. 41, de 16 de febrero de 2007).

integración de las autoridades deportivas en los esquemas de cooperación formalizados por la Organización de las autoridades deportivas. Si bien no como miembros de pleno derecho, lo cierto es que, así, las organizaciones deportivas participan de la toma de decisiones en el plano internacional. Debemos referirnos aquí a la labor que realizan la Conferencia Internacional de Ministros y Altos Funcionarios responsables de la educación física y el deporte (MINEPS, por sus siglas en inglés) y el Comité Intergubernamental para la Educación Física y el Deporte (CIGEPE, por sus siglas en inglés).

Instituida en 1976, la MINEPS sirve como foro para facilitar la cooperación y el intercambio técnico en el ámbito de la educación física y el deporte. Sirve también como mecanismo institucional para lograr una estrategia coherente de la Organización en este sentido. Se trata de una plataforma global, que aglutina gobiernos, organizaciones no gubernamentales, al movimiento deportivo, a representantes de la academia y a ONG's especializadas. Sus recomendaciones y pronunciamientos<sup>27</sup> se centran en reforzar las dimensiones educativa, cultural y social de la educación física y el deporte y en tratar de fomentar la implementación de políticas efectivas y buenas prácticas.

El CIGEPE se estableció en 1978 con el propósito de promover el papel del deporte y su inclusión en la definición de las políticas públicas en este ámbito. Se trata de un órgano compuesto por expertos que representan, en el ámbito de la educación física y el deporte, a 18 Estados miembros de la UNESCO (elegidos por un periodo de cuatro años)<sup>28</sup>. El Consejo Consultivo Permanente, compuesto por federaciones deportivas, agencias de las NNUU y ONG's, proporciona apoyo técnico al Comité.

En lo que aquí interesa, y sin que sea nuestra intención extendernos sobre la cuestión, debe recordarse que la UNESCO se ha sumado al consenso sobre la utilidad del deporte como una herramienta que promueve la paz, ayuda a la resolución de conflictos, y fomenta la integración social y el desarrollo económico en diferentes contextos geográficos, así como a la promoción de la igualdad y la lucha contra la discriminación de género en el deporte.

---

<sup>27</sup> Disponibles en el siguiente enlace: <http://www.unesco.org/new/es/social-and-human-sciences/themes/physical-education-and-sport/mineps/reports/>.

<sup>28</sup> Los miembros actuales de pueden contar en el siguiente enlace: <http://www.unesco.org/new/en/social-and-human-sciences/themes/physical-education-and-sport/cigeps/members/>.

### 2.1.3. El Consejo de Europa

El Consejo de Europa fue, la primera Organización Internacional que identificó el deportivo como un ámbito que requería del refuerzo de la cooperación internacional regional. Su labor, verdaderamente fructífera, ha dado como resultado, en particular, un conjunto de tratados internacionales que imponen a los Estados parte obligaciones tendentes a la erradicación de determinados fenómenos que afectan negativamente a la práctica del deporte, a la salud de los deportistas y a su disfrute por los aficionados. Nos referimos al dopaje, la violencia asociada a determinados acontecimientos deportivos y la manipulación de las competiciones.

Así, el Convenio europeo contra el dopaje en el deporte fue adoptado el 16 de noviembre de 1989<sup>29</sup> y completado unos años más tarde por el Protocolo adicional de 12 de septiembre de 2002<sup>30</sup>.

En el ámbito de la lucha contra la violencia, se han adoptado hasta la fecha dos tratados internacionales. El primero de ellos es el Convenio Europeo sobre la violencia, seguridad e irrupciones de espectadores con motivo de manifestaciones deportivas y, especialmente, partidos de fútbol, adoptado el 19 de agosto de 1985<sup>31</sup>. Con el objeto de reemplazar este Convenio se aprobó en Saint-Denis (Francia), el 3 de julio de 2016, el Convenio europeo sobre un enfoque de la protección, la seguridad y el servicio en los partidos de fútbol y otros eventos deportivos<sup>32</sup>. De acuerdo con lo previsto en su artículo 17.1, este Convenio entró en vigor el 1 de noviembre de 2017, tras su ratificación por tres Estados miembros del Consejo de Europa.

Un aspecto específico de la violencia en el deporte, del que también se ha ocupado el Consejo de Europa, tiene que ver con la eliminación de los comportamientos racistas, intolerantes y xenófobos que en ocasiones tienen lugar en el marco de manifestaciones deportivas. En su Recomendación (2001) 6, de 18 de julio de 2001, sobre la prevención del racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte, el Consejo de Ministros del Consejo de Europa aconsejó a los Estados miembros qué medidas, inclui-

---

<sup>29</sup> BOE núm. 140, de 11 de junio de 1992.

<sup>30</sup> BOE núm. 238, de 3 de octubre de 2017.

<sup>31</sup> BOE núm. 193, de 13 de agosto de 1997. El Convenio, que entró en vigor el 1 de noviembre de ese mismo año. Sobre el mismo puede verse: TAYLOR, J. C., "The War on Soccer Hooliganism: The European Convention on Spectator Violence and Misbehavior at Sports Events", *Virginia Journal of International Law*, Vol. 27, 1986, pp. 603-654.

<sup>32</sup> El Convenio está disponible en el siguiente enlace: <http://www.coe.int/en/web/conventions/full-list/-/conventions/treaty/218>.

das las legislativas, debían ser adoptadas con el fin de erradicar dichos fenómenos<sup>33</sup>.

Vamos a referirnos, finalmente, a la manipulación de las competiciones deportivas. Sin duda constituye otro de los fenómenos que, asociado a la corrupción y la falta de transparencia en el ámbito deportivo, ha merecido la atención de Estados y OOII. En el marco del Consejo de Europa se adoptó, el 18 de septiembre de 2014, un Convenio cuyo propósito es, precisamente, prevenir, detectar y castigar la manipulación de las competiciones deportivas, así como fomentar el intercambio de información y la cooperación nacional e internacional entre autoridades públicas, y con las organizaciones deportivas y los operadores de apuestas. El Convenio entró en vigor el 1 de septiembre de 2019<sup>34</sup>.

Lo cierto es que la mejora de la gobernanza en el deporte es una de las preocupaciones que cabrían considerar “clásicas” del Consejo de Europa. No son pocas las críticas que el entorno deportivo ha concitado en relación con esa cuestión: la falta de transparencia en la toma de decisiones, la ausencia de democracia interna o la corrupción son algunas de ellas. Aunque, como decimos, se trata de una cuestión de la que el Consejo de Europa se viene ocupando desde hace tiempo, vamos a citar aquí únicamente una medida concreta y reciente. El 24 de enero de 2018, la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa (PACE, por sus siglas en inglés) aprobó una resolución cuyo objetivo es, precisamente, proponer reformas para la mejora de la gobernanza en el deporte contemporáneo<sup>35</sup>.

## ***2.2. El reconocimiento de un derecho humano al deporte***

### **2.2.1. La aproximación multidimensional de la Organización de Naciones Unidas**

En el ámbito de NNUU, donde, como sabemos, falta un instrumento vinculante que establezca dicho derecho, esa configuración se ha

---

<sup>33</sup> Está disponible en el siguiente enlace: [https://search.coe.int/cm/Pages/result\\_details.aspx?ObjectId=090000168050817b](https://search.coe.int/cm/Pages/result_details.aspx?ObjectId=090000168050817b).

<sup>34</sup> El texto del Convenio puede consultarse en el siguiente enlace: <https://www.coe.int/en/web/conventions/full-list/-/conventions/treaty/215>. Sobre los obstáculos a los que se ha enfrentado la entrada en vigor puede verse: PÉREZ GONZÁLEZ, C., “¿Un Derecho internacional del deporte? Reflexiones en torno a una rama del Derecho internacional público *in statu nascendi*”, *Revista Española de Derecho Internacional*, Vol. 69, 2017, núm. 1, p. 8.

<sup>35</sup> Res. 2199, *Towards a framework for modern sports governance*, disponible en el siguiente enlace: <http://assembly.coe.int/nw/xml/XRef/Xref-DocDetails-EN.asp?FileID=24443&lang=2>.

abordado desde distintos ángulos. Se ha concebido en primer lugar, tal y como se analizará enseguida, como parte del derecho a la educación, sobre todo de los menores. También como parte del derecho a la salud. Cabe citar en este último sentido la resolución del Consejo de Derechos Humanos 26/18, de 14 de julio de 2014, sobre “El derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental: el deporte y los estilos de vida saludables como factores coadyuvantes”<sup>36</sup>.

Además, determinados tratados de derechos humanos aprobados en el seno de la Organización, aquellos que tratan de proteger frente a la discriminación en el goce de sus derechos a ciertos grupos vulnerables, han incluido entre las medidas que deben ser adoptadas por sus Estados parte las encaminadas a evitar la discriminación en el acceso y la práctica del deporte y la actividad física<sup>37</sup>. Es el caso, por ejemplo, de las mujeres. El art. 10 g) de la Convención para la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer<sup>38</sup> establece la obligación de los Estados parte de adoptar “todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer, a fin de asegurarle la igualdad de derechos con el hombre en la esfera de la educación y en particular para asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres (...)” la participación activa en el deporte y en la actividad física. En el mismo sentido puede citarse el art. 13 c) de la Convención<sup>39</sup>.

Cabe también entender, en relación ahora con los menores, que los arts. 23.2 y 3 y 31 de la Convención sobre los derechos del niño<sup>40</sup> incluyen el deporte entre las actividades recreativas y de esparcimiento a las que los

---

<sup>36</sup> Disponible en el siguiente enlace: <https://www.ohchr.org/SP/HRBodies/HRC/Pages/Documents.aspx>.

<sup>37</sup> También se han deducido determinados derechos en el ámbito del deporte de disposiciones generales de los tratados de derechos humanos. Así, el Comité de Derechos Humanos observó en 1993, con ocasión de la presentación del segundo Informe periódico de Irán, que “la persistencia y la importancia de las discriminaciones contra la mujer son incompatibles con las disposiciones del artículo 3 del Pacto” y señaló entre esas discriminaciones la prohibición de la práctica de deportes en público: véase el apartado 13 de las Observaciones Finales del Comité (CCPR/C/79/Add.25, de 3 de agosto de 1993), disponibles en [https://tbinternet.ohchr.org/\\_layouts/15/treatybodyexternal/TBSearch.aspx?Lang=en&TreatyID=8&DocTypeID=5](https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/TBSearch.aspx?Lang=en&TreatyID=8&DocTypeID=5).

<sup>38</sup> Aprobada el 18 de diciembre de 1979, BOE núm. 69, de 21 de marzo de 1984.

<sup>39</sup> Sobre el papel del Comité para la eliminación de la discriminación contra la mujer véase JONES, K. L. (2013), *Women's national leagues: does CEDAW go far enough?*, *International Sports Law Journal*, núm. 1, pp. 35-44.

<sup>40</sup> Aprobada el 20 de noviembre de 1989, BOE núm. 313, de 31 de diciembre de 1990.

menores tienen derecho<sup>41</sup>. Lo establece, ahora sí expresamente, respecto de los niños y niñas con discapacidad, el apartado quinto del artículo 30 de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad<sup>42</sup>. Este artículo se refiere, precisamente, a la participación de las personas con discapacidad en la vida cultural, las actividades recreativas, el esparcimiento y el deporte. La Convención vincula de un modo explícito deporte y derecho a la educación. Su artículo 29.1.a) afirma que los Estados parte convienen en que la educación del niño deberá estar encaminada a desarrollar su personalidad, sus aptitudes y su capacidad mental y física hasta el máximo de sus posibilidades<sup>43</sup>. Podría afirmarse, en ese sentido, que el derecho a la educación física forma parte del derecho a la educación, al menos de los menores<sup>44</sup>. En esa medida, y con el fin de garantizar el disfrute de ese derecho, se impone a los Estados la obligación de incluir la educación física en los sucesivos itinerarios educativos y de garantizar la igualdad de condiciones en el acceso a la misma.

En un sentido diferente, la falta de acceso o el acceso insuficiente a la actividad física y/o deportiva pueden considerarse, en determinadas circunstancias, trato inhumano o degradante. Así lo han entendido en algunos casos los órganos de protección de derechos humanos del sistema de NNUU<sup>45</sup>.

---

<sup>41</sup> Así lo ha entendido, desde luego, el Comité de derechos del niño. Véanse, en este sentido, las Observaciones Finales al segundo Informe periódico de Portugal (CR/C/C/15/Add.162, de 6 de noviembre de 2001), en las que el Comité advierte de que las actividades deportivas reciben un apoyo financiero insuficiente por parte del Estado y de que este debe tomar medidas para que el número de niños que participan en las mismas aumente (apartado 44). Las Observaciones Finales están disponibles en el siguiente enlace: [https://tbinternet.ohchr.org/\\_layouts/15/treatybodyexternal/TBSearch.aspx?Lang=en&TreatyID=5&TreatyID=10&TreatyID=11&DocTypeID=5](https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/TBSearch.aspx?Lang=en&TreatyID=5&TreatyID=10&TreatyID=11&DocTypeID=5).

<sup>42</sup> Aprobada el 13 de diciembre de 2006, BOE núm. 96, de 21 de abril de 2008. A las obligaciones de los Estados (en este caso, parte en la Convención sobre los derechos del niño) respecto del acceso al actividad deportiva de los niños con discapacidad se refiere también el apartado 72 de la Observación General núm. 9 (2006) del Comité de derechos del niño relativa a esta cuestión (CRC/C/GC/9, de 27 de febrero de 2007), disponible en [https://tbinternet.ohchr.org/\\_layouts/15/treatybodyexternal/TBSearch.aspx?Lang=es&TreatyID=5&DocTypeID=11](https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/TBSearch.aspx?Lang=es&TreatyID=5&DocTypeID=11).

<sup>43</sup> La cursiva es mía.

<sup>44</sup> Sobre el derecho a la educación física y a participar en actividades deportivas, *Vid. KIDD, B. y DONNELLY, P.*, "Human Rights in Sports", *International Review for the Sociology of Sport*, Vol. 35, 2000, núm. 2, pp. 131-148.

<sup>45</sup> Por ejemplo, el Comité contra la tortura en sus Observaciones Finales al tercer Informe periódico presentado por Bulgaria (CAT/C/CR/32/6) adoptadas el 11 de junio de 2004, disponibles en [https://tbinternet.ohchr.org/\\_layouts/15/treatybodyexternal/TBSearch.aspx?Lang=en&TreatyID=1&DocTypeID=5](https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/TBSearch.aspx?Lang=en&TreatyID=1&DocTypeID=5) (apartado 5. H).

Más allá de eso, ninguna norma convencional protege de modo autónomo el derecho al deporte.

Sí se ha recogido ese derecho en algunas declaraciones no vinculantes. Destacan, por ejemplo, el documento final del período extraordinario de sesiones de la AGNU sobre la infancia, aprobado el 10 de mayo de 2002<sup>46</sup>, y el denominado “Marco de Acción de Dakar” aprobado con ocasión del Foro Mundial sobre la Educación, celebrado entre el 26 y el 28 abril de 2000<sup>47</sup>. Ambos subrayan las importantes funciones que están llamados a cumplir el deporte y la educación física y junto con los instrumentos mencionados podrían considerarse prueba de una cierta *opinio iuris* en este ámbito<sup>48</sup>.

### 2.2.2. La adopción de un instrumento específico en el seno de la UNESCO

El 21 de noviembre de 1978 la Conferencia General de la UNESCO adoptó la denominada Carta internacional de la educación física y el deporte, cuya versión revisada fue aprobada el 17 de noviembre de 2015<sup>49</sup>. El artículo primero de la Carta declara que todo individuo tiene el derecho fundamental a acceder a la educación física, la actividad física y al deporte, que se consideran “esenciales para el pleno desarrollo de la personalidad en sus dimensiones física, intelectual y moral”. Estas consideraciones son coherentes con lo establecido al respecto en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC)<sup>50</sup> y, en lo que hace a los menores, en la Convención sobre los derechos del niño.

La Carta internacional de la UNESCO de la educación física, de la actividad física y el deporte es, como ya se ha indicado, el instrumento interna-

---

<sup>46</sup> El documento, titulado “Un mundo apropiado para los niños”, está disponible en [http://www.unicef.org/spanish/specialsession/docs\\_new](http://www.unicef.org/spanish/specialsession/docs_new).

<sup>47</sup> Disponible en <http://unesdoc.unesco.org/images/0012/001211/121147s.pdf>.

<sup>48</sup> La Comisión de Derecho Internacional incluye entre los materiales útiles para determinar el elemento subjetivo a efectos de definir una norma de Derecho internacional consuetudinario la posición de los Estados ante Organizaciones o Conferencias Internacionales. Véase, al respecto, el “Memorando de la Secretaría sobre formación y documentación del Derecho internacional consuetudinario. Elementos de la labor realizada anteriormente por la Comisión de Derecho Internacional que podrían ser de particular interés para el tema”, de 14 de marzo de 2013 (A/CN.4/659), disponible en <https://www.dipublico.org/109158/a-cn-4-710-identificacion-del-derecho-internacional-consuetudinario-medios-para-hacer-mas-facilmente-asequible-la-prueba-relativa-al-derecho-internacional-consuetudinario-comision-de-derecho-int/>.

<sup>49</sup> Se denomina desde entonces “Carta Internacional de la educación física, la actividad física y el deporte”.

<sup>50</sup> Adoptado por la AGNU mediante su resolución 2200 A (XXI) de 16 de diciembre de 1966, BOE núm. 103, de 30 de abril de 1977.



cional que más claramente se ha referido a esta vinculación al configurar la práctica de la educación física y el deporte como un derecho fundamental<sup>51</sup>. En consonancia con esta idea, trata de orientar la acción de los Estados.

Los trabajos de la UNESCO han vinculado también deporte con derecho a la educación. Ha instado, así, a que los Estados asuman que la educación física es un elemento esencial del derecho a la educación, un derecho que un buen número de instrumentos internacionales obligan a garantizar, en particular a los menores<sup>52</sup>. Tal y como ya se ha indicado aquí, los Estados deben preverlo así en los itinerarios educativos y destinar para ello recursos –materiales y humanos– suficientes y adecuados.

### 2.2.3. La acción del Consejo de Europa

En el seno del Consejo de Europa son relevantes la Carta Europea del Deporte revisada<sup>53</sup>, de 1992, que tiene como antecedente la Carta Europea del Deporte para Todos, de 1975, y el Código Ético del Deporte revisado, de 2010<sup>54</sup>. Ambas se refieren a la práctica del deporte adoptando un enfoque de derechos humanos. Encontramos así referencias al derecho de niños y jóvenes a participar en actividades deportivas<sup>55</sup> y al derecho a crear asociaciones deportivas<sup>56</sup>.

Además, ya hemos dicho aquí que los Estado podrían vulnerar estándares internacionales de derechos humanos cuando no proporcionan un acceso suficiente a la actividad física y/o deportiva a las personas privadas de libertad. Al igual que el Comité contra la Tortura de NNUU, el Comité europeo para la prevención de la tortura ha afirmado reiteradamente que estas deben tener acceso diario a la práctica de actividad física o de algún deporte. Lo contrario podría considerarse trato inhumano o degradante<sup>57</sup>.

---

<sup>51</sup> Sobre esta cuestión *Vid.*: MANIATIS, A., “El derecho al deporte”, *Anuario da Faculdade de Dereito da Universidade da Coruña*, Vol. 21, 2010, pp. 178-191.

<sup>52</sup> Sobre la protección internacional del derecho a la educación *Vid.*: BEITER, K. D., *The Protection of the Right to Education by International Law*, Leiden, Martinus Nijhoff Publishers, 2005.

<sup>53</sup> Recomendación núm. R (92) 13 REV, de 24 de septiembre de 1992, disponible en el siguiente enlace: <https://rm.coe.int/16804c9dbb>.

<sup>54</sup> Recomendación CM/Rec (2010) 9 del Comité de Ministros a los Estados miembros, de 16 de junio de 2010, disponible en el siguiente enlace: [https://search.coe.int/cm/Pages/result\\_details.aspx?ObjectID=09000016805cecaa](https://search.coe.int/cm/Pages/result_details.aspx?ObjectID=09000016805cecaa).

<sup>55</sup> *Cfr.* el objetivo 4 del Código.

<sup>56</sup> *Cfr.* el preámbulo de la Carta.

<sup>57</sup> Véanse, por ejemplo, sus Estándares sobre las condiciones que deben cumplir los establecimientos penitenciarios (CPT/Inf (2015) 44) adoptados el 15 de diciembre de

### ***2.3. Deporte y vulneración de derechos humanos***

Es el momento de centrarnos en la segunda de las dimensiones de la relación entre deporte y DIDH apuntada en la introducción de este trabajo. El artículo 3.3 de la Carta Europea del Deporte revisada afirma que “las organizaciones deportivas privadas tienen el derecho a establecer procesos autónomos de toma de decisiones en el marco de la ley”. Y añade que tanto los gobiernos como las organizaciones deportivas reconocen la necesidad de respetar mutuamente sus decisiones. Se plasma así la necesidad de respetar la autonomía de aquellas organizaciones que podrán adoptar sus propias normas, nuestra *Lex sportiva*. ¿Qué ocurre cuando esas normas vulneran estándares internacionales de protección de derechos humanos vinculantes para los Estados? ¿Qué relevancia tiene en este contexto que estemos ante organizaciones eminentemente privadas?<sup>58</sup>. Una práctica ya consolidada de los tribunales europeos de derechos humanos y algunos pronunciamientos de los órganos de protección de derechos humanos del sistema de NNUU es prueba de que esa autonomía no es, ni debe ser en mi opinión, absoluta. Como consecuencia de ello, los Estados podrán ser declarados responsables de la violación de los mencionados estándares. De esta cuestión nos vamos a ocupar en el siguiente epígrafe de este trabajo.

## **3. LA INTERVENCIÓN DE LOS TRIBUNALES EUROPEOS Y EL PAPEL (TODAVÍA POR DEFINIR) DE LOS ÓRGANOS DE PROTECCIÓN INTERNACIONAL DE DERECHOS HUMANOS DEL SISTEMA DE NACIONES UNIDAS**

### ***3.1. Deporte y Unión Europea: la decisiva intervención del Tribunal de Justicia de la Unión Europea***

La jurisprudencia del TJUE ha supuesto un poderoso revulsivo en el ámbito de las relaciones jurídicas emanadas de las estructuras deportivas

---

2015 y disponibles en <https://www.coe.int/en/web/cpt/home>.

<sup>58</sup> En España, la Ley del Deporte afirma que las federaciones deportivas “además de sus propias atribuciones, ejercen, por delegación, funciones públicas de carácter administrativo, actuando en este caso como agentes colaboradores de la Administración pública”. Se trata de un régimen excepcional en relación con los que rigen en nuestro entorno, en los que las asociaciones deportivas se conciben como entidades privadas: *Cfr.* el artículo 30.2 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre (BOE núm. 249, de 17 de octubre de 1990).

tradicionales. Estamos ante una sólida línea jurisprudencial que se inaugura en la década de los setenta con las sentencias dictadas en los asuntos *Walrave*<sup>59</sup> y *Donà v. Mantero*<sup>60</sup>.

Años más tarde, en la sentencia dictada en el asunto *Bosman*<sup>61</sup>, el Tribunal de Justicia no elude enfrentarse a cuestiones que, si bien no revestían ya en ese momento una especial complejidad jurídica<sup>62</sup>, estaban llamadas a tener, como de hecho ocurrió, un impacto extraordinario en la organización de la actividad deportiva en Europa. Debe subrayarse, no obstante, la importancia de la decisión del deportista de recurrir a la justicia ordinaria buscando la tutela judicial efectiva de sus derechos<sup>63</sup>. Se rompió con ello una barrera que permitió que el Derecho (entonces) comunitario, desbordase los límites de un sistema, el deportivo, que se quería autocontenido<sup>64</sup>.

---

<sup>59</sup> Sentencia del TJUE de 12 de diciembre de 1974, asunto 36/74, *B.N.O. Walrave y L.J.N. Koch v. Association Union Cycliste Internationale, Koninklijke Nederlandsche Wielren Unie c. Federación Española de Ciclismo*, ECR [1974] 1405.

<sup>60</sup> Sentencia del TJUE de 14 de julio de 1976, asunto 13/76, *Gaetano Donà c. Mario Mantero*, ECR [1976] 1333.

<sup>61</sup> Sentencia del TJUE de 15 de diciembre de 1995, asunto C-415/93, *Union royale belge des sociétés de football association ASBL v Jean-Marc Bosman, Royal club liégeois SA v Jean-Marc Bosman and others and Union des associations européennes de football (UEFA) v Jean-Marc Bosman*, ECLI:EU:C:1995:463.

<sup>62</sup> Quiero decir con ello que las respuestas que finalmente proporciona el TJUE se deducían de su jurisprudencia anterior. De un lado, en 1995 el Tribunal ya había consolidado una importante jurisprudencia en materia de libertad de circulación de trabajadores. Una jurisprudencia que se refería al contenido de dicha libertad, a su alcance y a las excepciones a la prohibición de discriminación por razón de la nacionalidad que podrían justificar válidamente su restricción. De otro lado, como ya sabemos, no era la primera vez que se pronunciaba sobre la aplicación de las normas del mercado único a la actividad deportiva. Sin embargo, en aquellas ocasiones las consecuencias de la declaración impactaron de modo sustancialmente menor en la organización de la actividad deportiva.

<sup>63</sup> Se trata de una cuestión, la de la tutela judicial efectiva de los derechos de los deportistas, que no ha dejado de preocupar a la doctrina. *Vid.*, por ejemplo: COLOMER HERNÁNDEZ, I, "Doctrina del Tribunal Federal Suizo de Derecho Civil sobre la voluntad exigible a los deportistas para la renuncia a la jurisdicción ordinaria y la utilización de mecanismos de justicia deportiva en la solución de conflictos", *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y el Entretenimiento*, 2007, núm. 20, pp. 271-277.

<sup>64</sup> Los intentos de los deportistas de buscar dicha tutela habían llegado también a Estrasburgo. En 1983, la extinta Comisión Europea de Derechos Humanos declaró inadmisibile una demanda interpuesta por un deportista holandés relativa, precisamente, a la incompatibilidad de las normas sobre transferencias con el artículo 4 del CEDH, que prohíbe la esclavitud y el trabajo forzado (decisión de 3 de mayo de 1983, demanda núm. 9322/81, *X. c. Países Bajos*). La demanda fue inadmitida porque la Comisión estimó que no podía hablarse en ese caso de trabajo forzado u obligatorio. En el siguiente epígrafe nos ocuparemos de la jurisprudencia posterior del TEDH adoptada en este ámbito.

La doctrina ha comentado ya suficientemente la jurisprudencia emanada del Tribunal de Justicia en esta sentencia<sup>65</sup>. Ese análisis puede hacerse, creo, desde el prisma de la defensa de los derechos de los deportistas. Las normas relativas a la libre circulación de trabajadores que son ciudadanos de los Estados miembros de la UE otorgan a este colectivo un derecho a no ser discriminado por razón de la nacionalidad que tuvo consecuencias no previstas inicialmente en el ámbito deportivo. La sentencia dictada en el asunto *Bosman* constituye sin duda la piedra angular de esta línea jurisprudencial.

Cuando la actividad deportiva se materializa en una prestación laboral a cambio de un salario o en una prestación de servicios remunerada, caerá bajo el ámbito de aplicación de las disposiciones del Derecho de la UE reguladoras, respectivamente, de la libre circulación de trabajadores y de la libre prestación de servicios. Y, consecuentemente, resultará igualmente aplicable la prohibición de discriminación por razón de la nacionalidad, prevista hoy en el artículo 18 del Tratado de Funcionamiento de la UE (TFUE). Aunque, como sabemos, la UE no es la única Organización Internacional que se ha ocupado de la regulación en el plano internacional de cuestiones deportivas, ninguna otra ha conseguido impactar de modo semejante en la regulación de esta actividad. A ese impacto contribuyó de manera muy relevante la sentencia que se examina ahora<sup>66</sup>, una sentencia que “lo cambió todo”<sup>67</sup> al despejar cualquier duda sobre la aplicación a la actividad deportiva del Derecho de la UE.

---

<sup>65</sup> ADRIÁN ARNAIZ, A.J., “Entre el pasado y el futuro de la libre circulación de personas: la Sentencia Bosman del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas”, *Revista de Estudios Europeos*, 1997, núm. 16 pp. 51-64, BERMEJO VERA, J., “Comentario de urgencia a la decisión del Tribunal Europeo adoptada en el “Asunto Bosman”, *Revista Española de Derecho Deportivo*, 1997, núm. 5, pp. 101-106, BLANPAIN, R. y CANDELA SORIANO, M., *El caso Bosman: ¿el fin de la era de los traspasos?*, Madrid, Civitas, 1997, CARDENAL CARRO, M. (1996), “La libre circulación de futbolistas profesionales: diez consideraciones sobre la sentencia del “caso Bosman”, *Aranzadi Social (estudios doctrinales)*, 1996, núm. 2, DUVAL, A. y VAM ROMPUY, (eds.), *The Legacy of Bosman: Revisiting the Relationship between EU Law and Sport*, La Haya, T. M. C. Asser Press, 2016, PENN, D. W., “From Bosman to Simutenkov: The Application of Non-Discrimination Principles to Non-EU Nationals in European Sports”, *Suffolk Transnational Law Review*, Vol. 30, 2006, núm. 1, pp. 203-232 y OTTO LENZ, C., “La jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas en materia deportiva. Especial referencia al caso Bosman”, *Boletín europeo de la Universidad de La Rioja*, 1997, núm. 1, pp. 2-6.

<sup>66</sup> Tal y como se ha señalado, el pronunciamiento del Tribunal de Justicia cambió el panorama del fútbol, y sus efectos se dejan sentir todavía en la actualidad: BLACKSHAW, I. S., *International Sports Law. An Introductory Guide*, La Haya, Asser Press, 2017, p. 87.

<sup>67</sup> WEATHERILL, S., “Bosman Changed Everything: The Rise of EC Sports Law”, en POIARES MADURO, M. y AZOULAI, L. (eds.), *The past and future of EU law: the classics*

Son interesantes también los desarrollos posteriores. La doctrina sentada en *Bosman* se ha aplicado, precisado o matizado en asuntos decididos por el TJUE que han pivotado sobre lo afirmado en 1995<sup>68</sup>. Aunque los intentos del entorno deportivo de revertir sus efectos no han cesado<sup>69</sup>, la sentencia dictada en el asunto *Bosman* es, creo, prueba de la determinación del Tribunal de Justicia de profundizar en el diseño e implementación de una verdadera Comunidad de Derecho europea.

De esta determinación es prueba también la sentencia de 25 de abril de 2013, dictada en el asunto *Asociatia Accept*<sup>70</sup>. Se trata, en este caso, de una discriminación en la contratación de un jugador de fútbol de un equipo rumano basada en la orientación sexual de dicho jugador. La sentencia considera dicha discriminación contraria al Derecho de la UE. Estamos ante una sentencia que trata una cuestión muy novedosa en el marco del Derecho deportivo<sup>71</sup>. En este sentido, parece claro que el pronunciamiento del TJUE

---

*of EU law revisited on the 50<sup>th</sup> anniversary of the Rome Treaty*, Oxford, Hart, 2010, pp. 480-487.

<sup>68</sup> Sentencia del TJUE de 13 de abril de 2000, asunto C-176/96, *Jyri Lehtonen y Castors Canada Dry Naumur-Braine ASBL c. Fédération royale belge des sociétés de basket-ball ASBL (FRBSB)*, ECLI:EU:C:2000:201, sentencia del TJUE de 11 de abril de 2000, asuntos acumulados C-51/96 y C-191/97, *Christelle Delière c. Ligue francophone de judo et disciplines associées ASBL y otros*, ECLI:EU:C:2000:199, y sentencia del TJUE de 16 de marzo de 2010, asunto C-325/08, *Olympique Lyonnais SASP c. Olivier Bernard y Newcastle UFC*, ECLI:EU:C:2010:143. La “doctrina Bosman” se ha aplicado también a deportistas nacionales de terceros Estados que hayan concluido con la UE un acuerdo de asociación que contenga una cláusula de no discriminación por razón de la nacionalidad en el acceso al empleo. Sobre la base de la misma, el TJUE ha venido a determinar que los deportistas profesionales procedentes de aquellos Estados con los que la UE haya celebrado un acuerdo que contenga este tipo de cláusulas deberán ser asimilados a los nacionales de la Unión. Encontramos pronunciamientos de esta naturaleza en las sentencias del TJUE dictadas en los asuntos *El-Yassini* (sentencia del TJUE de 2 de marzo de 1999, asunto C-416/96, ECLI:EU:C:1999:107), *Pokrzęptowicz-Meyer* (sentencia del TJUE de 29 de enero de 2002, asunto C-162/00, ECLI:EU:C:2002:57) y, ya en lo que hace a los deportistas profesionales, en la sentencia dictada en los asuntos *Kolpak* (sentencia del TJUE de 8 de mayo de 2003, asunto C-483/2000, ECLI:EU:C:2003:255) y *Simutenkov* (sentencia del TJUE de 12 de abril de 2005, asunto C-265/03, ECLI:EU:C:2005:213).

<sup>69</sup> *Vid.* al respecto: GARDINER, S. y WELCH, R., “Bosman-There and Back Again: The Legitimacy of Playing Quotas under European Union Sports Policy”, *European Law Review*, Vol. 16, 2011, núm. 7, pp. 828-849.

<sup>70</sup> Asunto C-81/12, *Asociatia Accept c. Consiliul National pentru Combaterea Discriminari*, ECLI:EU:C:2013:275.

<sup>71</sup> BELAVUSAU, U., “A Penalty Card for Homophobia from EU Non-Discrimination Law: Comment on *Asociatia Accept*”, *Columbia Journal of European Law*, 2014.1015, núm. 21, pp. 351-381.

puede contribuir a reforzar las medidas adoptadas en el ámbito interno para luchar contra actitudes como las que se describen en este asunto.

También resulta necesario analizar, para terminar, los desarrollos relativos a la aplicación de las normas de Derecho de la competencia de la UE<sup>72</sup> a la actividad deportiva. Creo que el elemento fundamental que debe tenerse en cuenta a la hora de determinar “el estado de la cuestión” es el hecho de que las competiciones deportivas tienden a organizarse en términos de monopolio. Esto es, un individuo que quiere dedicarse profesionalmente a un deporte cualquiera no tiene más remedio que hacerlo a través de la federación respectiva correspondiente. Esto incide, parece evidente, en la supuesta “libertad” individual de elegir una profesión determinada y, en consecuencia, de federarse o no. Porque, al igual que en el ámbito interno una única federación podría organizar competiciones oficiales, dicha facultad corresponderá, en el ámbito internacional, a una única Federación Internacional o, en su caso, al Comité Olímpico Internacional (COI).

La cuestión de la eventual incompatibilidad de ese régimen de monopolio con las normas del Derecho de la competencia de la UE ha sido sometida al Tribunal de Justicia en diferentes ocasiones. Es muy relevante en este sentido la sentencia del TJUE adoptada en el asunto *David Meca Medina e Igor Majcen c. Comisión de las Comunidades Europeas*<sup>73</sup>. El Tribunal de Justicia le da en esta sentencia una vuelta de tuerca a las relaciones entre el deporte y el Derecho de la UE y al posible impacto que este último puede llegar a tener en el ámbito deportivo. Afirma que cuando la actividad deportiva revista el carácter de económica, ninguna normativa que la regule, aunque se refiera a cuestiones de índole exclusivamente deportiva –ajenas, en cuanto tales, a aquella actividad económica– queda *per se* excluida del ámbito de aplicación de las disposiciones del Tratado. Lo interesante de este asunto es, desde luego, que el Tribunal deja abierta la posibilidad de valorar la compatibilidad de la normativa antidopaje del COI con el Derecho de la UE. Esa afirmación abrió nuevas –e imprevisibles– posibilidades en relación con el impacto que el Derecho de la UE puede tener en el ámbito deportivo. Unas consecuencias que quizás se dejen sentir en el siguiente asunto del que vamos a ocuparnos.

El 18 de diciembre de 2017 la Comisión Europea adoptó una decisión relativa a la compatibilidad de determinadas normas disciplinarias de la Federación Internacional de Patinaje con las reglas del Derecho de la UE

---

<sup>72</sup> Cfr. los artículos 101-109 del TFUE.

<sup>73</sup> Asunto C-519/04 P, sentencia del TJUE de 18 de julio de 2006, ECLI:EU:C:2006:492.

que protegen la libre competencia<sup>74</sup>. Se trata de una decisión fundamental, que trata de poner límites a la autonomía reguladora de las federaciones sobre la base de la normativa *antitrust*. En el origen de la decisión está la denuncia de dos patinadores profesionales holandeses que fueron amenazados con ser sancionados con la exclusión de por vida de determinados campeonatos internacionales si participaban en competiciones no organizadas o explícitamente aprobadas por la federación. La Comisión ha entendido que dichas sanciones no son proporcionadas, ni están justificadas si esos otros campeonatos no ponen en riesgo objetivos deportivos, como por ejemplo la salud o la seguridad de los atletas. La Comisión considera además que al imponer esas restricciones se perjudica el interés de los deportistas (que no pueden ofrecer sus servicios a otros organizadores de competiciones), a esos otros organizadores independientes, y a los aficionados que se ven privados de esos otros eventos. Solo se estaría protegiendo, en definitiva, el interés de la Federación Internacional de Patinaje, que ha interpuesto ante el Tribunal General un recurso de anulación contra la decisión de la Comisión (asunto T-93/18), aún pendiente de resolución.

### 3.2. *La jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos*

#### 3.2.1. **Violación de derechos fundamentales y lucha contra el dopaje**

La lucha contra el dopaje en el deporte representa una de las cuestiones sobre las que parece haber un consenso internacional claro, que busca su prevención y represión. Ese consenso se da en el marco de organizaciones deportivas, y también lo comparten la práctica totalidad de Estados de la Comunidad Internacional y un significativo número de OOII. Desde el punto de vista jurídico, lo verdaderamente relevante no es esa coincidencia, sino los esfuerzos para un acción concertada que resultó, de un lado, en la creación de la Agencia Mundial Antidopaje (AMA). La Agencia es un foro que hace posible la armonización normativa y la coordinación entre autoridades públicas y privadas con competencias en la lucha internacional contra el dopaje. La AMA ha generado, de otro lado, un *corpus iuris*, el Programa Mundial Antidopaje, compuesto por tres elementos: el Código Mundial Antidopaje (CMA), los Estándares Internacionales y el Modelo de Buenas Prácticas<sup>75</sup>.

---

<sup>74</sup> La decisión está disponible en el siguiente enlace: [http://ec.europa.eu/competition/elojade/isef/case\\_details.cfm?proc\\_code=I\\_40208](http://ec.europa.eu/competition/elojade/isef/case_details.cfm?proc_code=I_40208).

<sup>75</sup> Todos ellos están disponibles en el siguiente enlace: <https://www.wada-ama.org/en/what-we-do>.

El primero, el CMA, es el instrumento clave de ese programa. Su propósito principal es armonizar las políticas y reglas que en materia de lucha contra el dopaje han sido adoptadas por parte de organizaciones deportivas y autoridades públicas. Junto al Código, se han aprobado Estándares Internacionales que pretenden armonizar y clarificar diferentes aspectos de la lucha contra este fenómeno. Esta estructura se encuentra actualmente en proceso de revisión<sup>76</sup>.

El desarrollo de este conjunto normativo no ha estado exento de tensiones. La compatibilidad de algunas de sus disposiciones con los estándares internacionales de derechos humanos se han cuestionado seriamente. No sólo por los académicos. Los propios deportistas han sentido que esas normas vulneraban derechos cuya garantía era obligada y han recurrido ante instancias internacionales –en concreto, ante el TEDH– para lograr su protección. El objeto del litigio ha sido, en concreto, las normas de la AMA relativas al deber de estar localizados para someterse a controles antidopaje.

El punto de partida de la explicación es el hecho de que el Código AMA considera como infracción a las normas antidopaje el incumplimiento de las obligaciones de localización/paradero del deportista. Esa infracción se entenderá cometida a partir de cualquier combinación de tres controles fallidos y/o de incumplimientos del deber de proporcionar los datos de localización/paradero, tal y como este deber está definido en el Estándar

---

<sup>76</sup> Durante la 5ª Cumbre Olímpica celebrada el 5 de octubre de 2016 en Lausana, el COI acordó proponer modificaciones sustanciales al sistema mundial de control de dopaje. Con ese propósito, y de acuerdo con lo indicado en la Agenda Olímpica 2020, que se adoptó en diciembre de 2014, aprobó una Declaración en la que se detallan los propósitos y líneas básicas de la propuesta. Entre ellas, lograr un sistema de control de dopaje más independiente de las organizaciones deportivas (para lo que se debería crear una nueva autoridad de control del dopaje en el seno de la AMA y debería otorgarse al CAS la competencia para imponer las sanciones) y de los intereses nacionales (para ello, la AMA debería tener mayor autoridad sobre las Organizaciones Nacionales Antidopaje y debería poder supervisar los programas nacionales antidopaje). Parece evidente que en el centro de las preocupaciones del COI se encuentra el reciente escándalo de dopaje protagonizado por Rusia, que tuvo efectos devastadores para la participación de sus atletas en los Juegos Olímpicos de Río de Janeiro. La declaración del COI se encuentra disponible en <https://www.olympic.org/news/declaration-of-the-5th-olympic-summit>. Además, debe tenerse en cuenta que en noviembre de 2017, el Consejo de la Fundación aprobó una serie de modificaciones del CMA con el objeto de mejorar su cumplimiento. Esas modificaciones entraron en vigor el 1 de abril de 2018. En la misma reunión, el Consejo aprobó iniciar un nuevo proceso de revisión del Código que culminará en la V Conferencia Mundial sobre Dopaje en el Deporte que se celebrará en Polonia en noviembre de 2019.



Internacional para Controles e Investigaciones<sup>77</sup>, dentro de un periodo de doce meses, por un deportista incluido en un Grupo Registrado de Control. El artículo 10 del Código establece también cuál será la sanción por la comisión de una de esas infracciones: la suspensión por un periodo que irá del año a los dos años, dependiendo del grado de culpabilidad del deportista.

En este contexto, debemos centrarnos en el contenido de las obligaciones que asumen los deportistas “sujetos a control”. Esto es, aquellos que forman parte de un Grupo Registrado de Control. Las normas de la AMA detallan tanto la información que debe ser proporcionada por estos atletas<sup>78</sup> como el momento en el que debe ser proporcionada<sup>79</sup>. Por último, debe tenerse en cuenta que dicha información deberá incluir, por cada día del siguiente trimestre, un intervalo de tiempo específico de 60 minutos entre las 5 de la mañana y las 11 de la noche cada día. Durante este periodo el deportista deberá estar disponible en el lugar especificado para la realización de los controles fuera de competición.

Como parece evidente, el entorno deportivo está obligado a cumplir y hacer cumplir las reglas que acabamos de describir. Lo que resulta destacable ahora es que las decisiones que adopten en aplicación de las mismas tendrán un efecto directo sobre los deportistas, que, en última instancia, podrán verse apartados de las competiciones durante largos períodos de tiempo.

Nos encontramos, por tanto, con un conjunto de normas propias del entorno deportivo que establecen reglas y medidas en el ámbito de la lucha contra el dopaje en el deporte que podrían, a su vez, resultar contrarias a determinados estándares internacionales de protección de derechos humanos. Así las cosas, ¿cuál es el papel que corresponde a los Estados? ¿Tie-

---

<sup>77</sup> Disponible en el siguiente enlace: <https://www.wada-ama.org/en/what-we-do/international-standards#Testing>.

<sup>78</sup> Entre la información requerida se encuentra una dirección postal completa donde se le pueda enviar correspondencia, la dirección completa del lugar donde pasará la noche (su casa, un alojamiento temporal, un hotel, etc.), el nombre y la dirección de cada lugar donde entrenará, trabajará o realizará cualquier otra actividad regular y los periodos de tiempo habituales en los que realiza esas actividades regulares y el programa de competición (que incluirá el nombre y dirección de cada lugar donde el deportista tiene programado competir durante el trimestre y las fechas en las que tiene programado competir en dichos lugares).

<sup>79</sup> La información se proporcionará, por cada día del siguiente trimestre, en una fecha especificada por la Organización Antidopaje Responsable. Esta fecha será anterior al primer día de cada trimestre (1 de enero, 1 de abril, 1 de julio y 1 de octubre).

nen la obligación de implementar lo requerido en el CMA y los Estándares Internacionales? Dar respuesta a estas preguntas exige analizar, en primer lugar, el régimen de relaciones mutua previsto en el CMA y la Convención Internacional de la UNESCO contra el dopaje en el deporte.

Debemos referirnos en primer lugar al artículo 3 de la Convención, una disposición que establece que con el propósito de dar cumplimiento a los objetivos de la misma, los Estados deberán adoptar medidas apropiadas, en el plano nacional e internacional, *acordes con los principios del Código*<sup>80</sup>. Más explícito es el artículo 4, que regula específicamente las relaciones de la misma con el CMA. De acuerdo con el apartado tercero de este artículo, únicamente los anexos I<sup>81</sup> y II<sup>82</sup> forman parte integrante de la Convención. Por su parte, el artículo 4.2 establece que las versiones actualizadas de los Apéndices 2<sup>83</sup> y 3<sup>84</sup> sólo se reproducen a título informativo y que no forman parte integrante de dicha Convención. Los apéndices, añade, “no crean ninguna obligación vinculante en Derecho internacional para los Estados Parte”.

Por su parte, el artículo 22 del CMA regula la “implicación de los gobiernos” en la implementación del Programa Antidopaje de la Agencia. Con ese fin, y para hacer constar su compromiso con respecto al Código, cada gobierno “firmará” la Declaración de Copenhague contra el dopaje en el deporte de 3 de marzo de 2003, y ratificará, aceptará, aprobará o asumirá la Convención de la UNESCO<sup>85</sup>.

---

<sup>80</sup> La cursiva es mía.

<sup>81</sup> Que contiene la lista de sustancias prohibidas, disponible en el siguiente enlace: <https://www.wada-ama.org/en/what-we-do/the-prohibited-list>.

<sup>82</sup> Este anexo contiene las normas para la concesión de autorizaciones para uso con fines terapéuticos, disponible en el siguiente enlace: <https://www.wada-ama.org/en/what-we-do/international-standards#TherapeuticUseExemptions>.

<sup>83</sup> El Estándar Internacional para los laboratorios, disponible en el siguiente enlace: <https://www.wada-ama.org/en/what-we-do/international-standards#Laboratories>.

<sup>84</sup> El Estándar Internacional para los controles, al que nos acabamos de referir.

<sup>85</sup> Tal y como se explica en el comentario al artículo 22 “(l) a mayor parte de los gobiernos no pueden ser partes de, ni quedar vinculados por, instrumentos privados no gubernamentales como el Código. Es por ello por lo que no se pide a los gobiernos que sean Signatarios del Código, sino que firmen la Declaración de Copenhague y ratifiquen, acepten, aprueben o asuman la Convención de la UNESCO. Aunque los mecanismos de aceptación pueden ser diferentes, todas las medidas que tengan como objetivo la lucha contra el dopaje a través de un programa coordinado y armonizado según lo reflejado en el Código, siguen constituyendo un esfuerzo común del movimiento deportivo y de los gobiernos. Este art. establece lo que los Signatarios esperan claramente de los gobiernos. No obstante, se trata simplemente de “expectativas”, puesto que los

Los signatarios no están estrictamente obligados por el Código. Pero sí deben responder a determinadas expectativas. En concreto, las previstas en el artículo 22: emprender las acciones y tomar las medidas necesarias para dar cumplimiento a la Convención de la UNESCO, promover la cooperación entre la totalidad de sus servicios o agencias públicas y las Organizaciones Antidopaje para que compartan con ellas información que pueda resultar útil en la lucha contra el dopaje, siempre y cuando con ello no se infrinja “ninguna otra norma jurídica”, y respetar el arbitraje como vía preferente para resolver disputas relacionadas con el dopaje, “teniendo en cuenta los derechos humanos y fundamentales y el correspondiente Derecho nacional aplicable”.

Se trata, por tanto, únicamente de “expectativas”. ¿Cuál es el alcance de esa expresión? ¿Cuáles serían las consecuencias de que las mismas no fuesen satisfechas por los gobiernos? Hasta la aprobación del Estándar Internacional para el Cumplimiento del Código por los Signatarios<sup>86</sup>, encontrábamos únicamente una respuesta parcial en el Código, cuyo artículo 22.8 se refiere únicamente a la no ratificación, aceptación, aprobación o asunción de la Convención de la UNESCO antes del 1 de enero de 2016, o a su incumplimiento. En tales casos, el Estado podría no ser elegible para optar a la celebración de eventos deportivos. Junto a ello, el incumplimiento del Código por parte de los signatarios podrá acarrear consecuencias adicionales. Entre ellas, “la prohibición de ocupar dependencias y puestos dentro de la AMA, la imposibilidad de optar o la no admisión de candidaturas para celebrar Eventos Internacionales en un país, la cancelación de Eventos Internacionales, consecuencias simbólicas y otras con arreglo a la Carta Olímpica”.

¿Cuál es el papel del DIDH aquí? ¿Qué consecuencias tendría que los Estados traspasasen los límites que el mismo impone adoptando normas que no son sino la traslación de lo acordado en el seno de las organizaciones deportivas? ¿Qué ocurrirá si dicha normativa vulnera estándares de protección de derechos humanos universalmente aceptados? ¿Podrán intervenir los órganos de protección internacional de derechos humanos en caso de que las garantías derivadas de esos estándares se vean vulneradas?

Esta última pregunta debe ser contestada afirmativamente. En aquellos casos en los que un deportista es sancionado por la infracción de la nor-

---

gobiernos solamente están “obligados” a acatar las exigencias de la Convención de la UNESCO”.

<sup>86</sup> Disponible en el siguiente enlace: <https://www.wada-ama.org/en/resources/code-compliance/international-standard-for-code-compliance-by-signatories-isccs>.

mativa antidopaje en aplicación de unos procedimientos que son susceptibles de vulnerar sus derechos a la intimidad, al buen nombre o al trabajo, podrá, una vez agotados los recursos internos y cumplidos el resto de requisitos convencionalmente exigidos, acudir a los órganos de protección internacional de derechos humanos. Aunque creo que se trata de una posibilidad abierta tanto en relación con los órganos del sistema de NNUU, como del Consejo de Europa, lo cierto es que el examen de la práctica revela que, hasta el momento, los deportistas han preferido el recurso ante el TEDH, al que ya han acudido.

Encontramos así un primer grupo de casos que se refiere, precisamente, al cuestionamiento de la compatibilidad de las medidas legislativas internas adoptadas con el objeto de incorporar al ordenamiento jurídico francés las reglas contenidas en el CMA y los Estándares Internacionales con el CEDH. Debe tenerse en cuenta, en este sentido, que en abril de 2010, Francia adoptó la Ordenanza 2010-379, relativa a la salud de los deportistas y a la adecuación del Código del Deporte con los principios del CMA. Dos años más tarde, se aprobó la Ley 2012-158, relativa al refuerzo de la ética deportiva y de los derechos de los deportistas. Los demandantes en estos casos consideraron que las exigencias relativas a la localización de los deportistas a los efectos de su sometimiento a los controles antidopaje contenidas en dicha normativa, que “traslada” al ordenamiento jurídico interno las disposiciones del CMA, vulneran su derecho al respeto a la vida privada y familiar, garantizado por el artículo 8.1 del CEDH, y el artículo 2 del Protocolo número 4 al Convenio (que protege la libertad de circulación)<sup>87</sup>. El Tribunal desestimó esta última alegación afirmando que el artículo 2 del Protocolo 4 no resultaba aplicable en este caso y que, por lo tanto, las demandas debían considerarse inadmisibles en este caso por razón de la materia.

La sentencia del TEDH de 18 de enero de 2018 es, desde luego, una sentencia largamente esperada, en la que el TEDH acumula dos asuntos que llevaban pendientes de resolución varios años y que tienen en común el cuestionamiento de la compatibilidad con el CEDH de la normativa francesa mencionada<sup>88</sup>.

---

<sup>87</sup> Se trata de los asuntos *Federación Nacional de Sindicatos Deportivos y otros c. Francia*, demanda número 48151/11 y *Longo y Ciprelli c. Francia*, demanda número 77769/13. Todas las decisiones del TEDH que citamos en este trabajo están disponibles en el siguiente enlace: <https://hudoc.echr.coe.int/eng>.

<sup>88</sup> Sobre esta sentencia *Vid.*: MAISONNEUVE, M., “La Cour EDH et les obligations de localisation des sportifs: le doute profite à la conventionnalité de la lutte contre le

Debe tenerse en cuenta que la normativa francesa aprobada el 14 de abril de 2010 precisaba que estaban obligados a proporcionar información sobre la ubicación exacta y actualizada para la realización de los controles antidopaje los atletas que formasen parte de un grupo objetivo nombrado por un periodo de un año por la agencia francesa para la lucha contra el dopaje. Como se ha indicado, dicha normativa obliga a esos atletas a proporcionar información sobre dónde estarán disponibles durante una hora al día. Serán ellos los que elijan esa ubicación, debiendo estar disponibles en ella para la realización de los controles antidopaje. El TEDH parte de la base de que la lucha contra el dopaje en el deporte es un imperativo de salud pública, y se basa para ello en las normas internacionales aprobadas en el marco de la lucha contra este fenómeno. Cree que, en efecto, en aplicación de dicha normativa puede verse afectado el derecho a la intimidad de los deportistas, pero recuerda al tiempo que, tal y como establece el apartado segundo del artículo 8, no estamos ante un derecho absoluto.

El TEDH no subestima el impacto que las obligaciones de localización tienen en la vida privada de los demandantes. Está de acuerdo con ellos en que estos están sujetos a obligaciones respecto de las cuales no se encuentra la mayoría de la población. Sin embargo, recuerda que el dispositivo de localización tiene como objetivo establecer un marco jurídico para la lucha eficaz contra el dopaje y los deportistas deben asumir su parte de las limitaciones inherentes a las medidas que resultan necesarias para luchar contra un fenómeno que es particularmente frecuente en el ámbito de la competición de alto nivel. No considera, en este sentido, que los demandantes logren demostrar que los controles limitados a los lugares de entrenamiento, que no se realicen fuera de ese marco, sean suficientes teniendo en cuenta, de un lado, la evolución de los métodos dopaje y, de otro, que los periodos durante los cuales resulta posible detectar sustancias prohibidas son breves. Concluye, en definitiva, que el Estado demandando estableció un justo equilibrio entre los diversos intereses en juego y que no hubo, por tanto, violación del artículo 8 del Convenio.

### **3.2.2. Procedimiento ante el Tribunal Arbitral del Deporte y derecho a un proceso equitativo**

El 2 de octubre de 2018, el TEDH adoptó una sentencia en la que acumuló dos asuntos que, en esencia, cuestionaban la compatibilidad

---

dopage”, *Cahiers du Droit du Sport*, 2018, núm. 49, pp. 136-163.

del procedimiento seguido ante el CAS con el artículo 6 del CEDH<sup>89</sup>. Recordemos en primer lugar los hechos que han dado lugar a esta sentencia.

Los demandantes son un nacional rumano (el señor Adrian Mutu) y y una nacional alemana (la señora Claudia Pechstein)<sup>90</sup>. En agosto de 2003, el señor Mutu, un jugador profesional de fútbol, fue traspasado desde el club italiano AC Parma al Chelsea, por un total de 26 millones de euros. En octubre de 2004, la Federación Inglesa de Fútbol realizó controles antidopaje que arrojaron un resultado positivo en cocaína en la muestra tomada al jugador. Por esta razón, el Chelsea dio por terminado el contrato. El abril de 2005, el Comité de Apelación de la Premier League, al que tanto el jugador como el club habían apelado, decidió que había habido una ruptura unilateral del contrato sin causa razonable por parte del futbolista. Este apeló al CAS, que ratificó la decisión en diciembre de 2005. En mayo de 2006, el Chelsea inició una acción por daños ante el órgano competente de la FIFA (la *Disputes Division*), el cual ordenó al señor Mutu que pagase al club 17 millones de euros. En julio de 2009, el CAS desestimó la apelación del jugador, el cual, en septiembre de ese mismo año, recurrió la decisión ante el Tribunal Federal Supremo de Suiza, buscando dejar sin efecto aquella decisión. Alegó que el CAS no había actuado de modo independiente e imparcial. El jugador se basaba para ello en un correo electrónico anónimo que afirmaba que uno de los árbitros del CAS había sido socio en un despacho de abogados que representaba los intereses de uno de los propietarios del CF Chelsea, de un lado, y en el hecho de que otro árbitro había formado parte de la formación de árbitros que confirmó la falta de causa razonable para la ruptura del contrato. El junio de 2010 el Tribunal Federal Supremo suizo decidió que la formación arbitral podía considerarse independiente e imparcial y, en consecuencia, desestimó la apelación del jugador.

La señora Pechstein es una patinadora de velocidad profesional. En febrero de 2009 todos los atletas que participaban en el campeonato mundial de esta modalidad deportiva pasaron controles antidopaje. Tras analizar el perfil sanguíneo de la demandante, el Comité Disciplinario de la

---

<sup>89</sup> *Mutu c. Suiza*, demanda número 40575/10 *Petchstein c. Suiza*, demanda número 67474/10.

<sup>90</sup> Sobre este asunto puede verse: DUVAL, A. y VAN ROMPUY, B., "Protecting athletes' right to a fair trial through EU competition law: The Pechstein Case", in AA.VV., *Fundamental Rights in International and European Law*, La Haya, TMC Asser Press, 2016, pp. 245-278.

Unión Mundial de Patinaje le impuso una suspensión de dos años. Tanto la patinadora como la Federación alemana de patinaje de velocidad apelaron esta decisión ante el Tribunal Arbitral del Deporte. La audiencia tuvo lugar en una sesión privada a pesar de que la patinadora había solicitado que fuese pública. En noviembre de 2009, el CAS confirmó la sanción. En diciembre de ese mismo año, la señora Pechstein pidió al Tribunal Federal Supremo de Suiza que dejase sin efecto la decisión CAS. Alegó que este último no se podía considerar independiente e imparcial debido al modo de elección de los árbitros, las manifestaciones públicas relativas a la política severa contra el dopaje hechas por su Presidente y la negativa a concederse una audiencia pública. En febrero de 2010, el Tribunal suizo desestimó la solicitud de la deportista.

Tal y como hemos avanzado, ambas demandas ante el TEDH, que resultaron finalmente acumuladas, se basan en la posible violación del artículo 6.1 del CEDH. Los demandantes alegaban, en particular, que el TAS no puede ser considerado un tribunal independiente e imparcial. La señora Pechstein se quejó además de que no había tenido una audiencia pública ante el órgano disciplinario de la Federación Internacional de Patinaje, el CAS o el Tribunal Federal Supremo suizo, a pesar de sus solicitudes en este sentido. Por su parte, el señor Mutu alegaba que la multa que se le había impuesto y debía pagar al Chelsea FC vulneraba la prohibición de la esclavitud y de trabajo forzado, contenida en el artículo 4.1 del CEDH, su derecho a la vida privada y familiar, protegido por el artículo 8 y, finalmente, el derecho a la propiedad, garantizado por el artículo 1 del Protocolo número 1 al CEDH.

La sentencia analiza únicamente las alegaciones relativas al artículo 6.1 del CEDH. En relación con los artículos 4 y 8, considera que no hay apariencia alguna de violación y por ello declara la demanda inadmisibile en relación a ellos. Lo mismo ocurre en el caso del artículo 1 del Protocolo número 1, dado que Suiza no es parte en el mismo. En cuanto al artículo 6.1, son relevantes las siguientes afirmaciones del Tribunal.

En primer lugar, afirma que el derecho a la tutela judicial efectiva no es *per se* contrario al establecimiento, en relación con determinadas cuestiones, de tribunales arbitrales llamados a resolver conflictos entre particulares. El CEDH no se opondría, por tanto, al establecimiento de cláusulas de arbitraje. En relación con el caso específico del arbitraje deportivo, el Tribunal considera que hay un interés cierto en que las disputas que emergen en el ámbito del deporte profesional, sobre todo si tienen una dimensión internacional, puedan ser sometidas a una jurisdicción especializada

que sea capaz de decidir de manera rápida. Dado que las competiciones deportivas internacionales de alto nivel se organizan en diferentes países por organizaciones que tienen su sede en distintos Estados y están abiertas a deportistas de todo el mundo, el recurso a un tribunal arbitral internacional único y especializado facilita una cierta uniformidad procedimental y refuerza la seguridad jurídica. Sobre todo si, como es el caso, sus resoluciones pueden ser recurridas ante un tribunal superior de un solo país. En nuestro caso, el Tribunal Federal suizo.

La cuestión que debe ser analizada, a partir de aquí, en opinión del Tribunal, es si los deportistas, cuando aceptan la jurisdicción del CAS, han renunciado libre, legal e inequívocamente a los derechos que deben ser garantizados sobre la base del artículo 6.1 del CEDH. En ninguno de los dos casos esto había sido así. En relación con la señora Petchstein, el Tribunal considera que su aceptación no había sido libre, dado que la única opción que había tenido era o bien aceptar la cláusula de arbitraje y poder así seguir ganándose la vida como deportista profesional o negarse a aceptarla y verse obligada a abandonar la actividad deportiva. En el caso del señor Mutu, el TEDH afirma que no había renunciado de modo inequívoco al derecho a que su causa fuese oída por un tribunal independiente e imparcial. Esta es desde luego una de las afirmaciones más importantes de la sentencia, puesto que viene a aclarar que no cabe fundamentar de modo automático la legalidad de las cláusulas de arbitraje en la autonomía de la voluntad y en el ejercicio del derecho de asociación<sup>91</sup>.

El siguiente paso en el razonamiento es, por tanto, analizar si el CAS podía ser considerado un tribunal independiente e imparcial establecido por la ley en el momento en el que decidió sobre los casos de los demandantes. El Tribunal afirma, después de analizar los argumentos de las partes, que se trata de un tribunal independiente e imparcial en sentido del artículo 6.1 del CEDH y encuentra que no hay, por tanto, violación del Convenio en este punto. No se pronuncia sobre si es un tribunal establecido por la ley, algo que le recriminan los dos jueces (de los 7 que formaron parte de la sala que adoptó la sentencia) que firman el voto particular. Se afirma en el mismo que la cuestión de la independencia e imparcialidad del CAS suscita cuestiones graves relativas a la interpretación o a la aplicación del Convenio o de sus Protocolos en el sentido del apartado segundo del artículo 43 del Convenio.

---

<sup>91</sup> *Cfr.* los apartados 42 y siguientes de la sentencia.



Sí encuentra el Tribunal una violación del artículo 6.1 en el caso de la señora Pechstein. En concreto, en relación con la ausencia de una audiencia pública ante el órgano disciplinario de la Federación Internacional de Patinaje, el CAS y el Tribunal Federal suizo, que la patinadora había solicitado, el TEDH afirma que los principios relativos a la publicidad de las audiencias en materias de carácter civil son aplicables no únicamente a los tribunales ordinarios, sino también a las jurisdicciones profesionales que deciden en materia disciplinaria o deontológica. El Tribunal recuerda, de un lado, que la demandante la había solicitado, y, de otro, afirma que el debate sobre la adecuación de la sanción impuesta a la patinadora hubiera requerido una audiencia pública en el procedimiento seguido ante el CAS<sup>92</sup>.

### 3.2.3. La violación de derechos humanos en el marco de la represión de la violencia en el deporte

Al igual que ocurre con el dopaje, la violencia asociada a determinados acontecimientos deportivos es un fenómeno que ensombrece la práctica del deporte. En el grupo de casos que vamos a analizar ahora no estamos ante ejemplos de violaciones de derechos humanos que se dan como consecuencia de la aplicación de normas deportivas. Son asuntos en los que se cuestiona la acción de los Estados cuando aplican medidas para reprimir dicha violencia que, como sabemos, también vienen impuestas por el Derecho internacional. Podemos citar, en concreto, tres pronunciamientos del Tribunal en este sentido.

En una decisión adoptada el 25 de marzo de 2014 en el asunto *Harrison y otros c. Reino Unido*<sup>93</sup>, los demandantes eran familiares de los 96 aficionados que habían muerto en el accidente ocurrido en el estadio de Hillsborough en 1989 que consideraban que el Reino Unido había vulnerado el artículo 2 del CEDH (que protege el derecho a la vida) por no haber realizado investigaciones sobre lo ocurrido en el momento. Esto es, las obligaciones procedimentales que derivan de este artículo. Aunque las investigaciones se habían hecho 24 años después de la tragedia, no eran, en opinión de

---

<sup>92</sup> A pesar de la aparente victoria del CAS ante el TEDH, la doctrina ha considerado que se trata del “principio del fin” de este organismo: DUVAL, A., “The “Victory” of the Court of Arbitration for Sport at the European Court of Human Rights”, *Asser International Sports Law Blog*, 10 de octubre de 2018, <https://www.asser.nl/SportsLaw/Blog/post/the-victory-of-the-court-of-arbitration-for-sport-at-the-european-court-of-human-rights-the-end-of-the-beginning-for-the-cas>.

<sup>93</sup> Demandas número 44301/1, 44379/13 y 44384/13.

los demandantes, adecuadas. El Tribunal tuvo en cuenta que la Comisión constituida en el Reino Unido para proceder a dichas investigaciones no había terminado sus tareas en la época en la que se interpuso la demanda. En consecuencia, consideró que se trataba de demandas prematuras, puesto que no se habían agotado los recursos internos, y que procedía declararlas inadmisibles de acuerdo con lo previsto en los apartados 1 y 4 del artículo 35 del CEDH.

El segundo asunto al que queremos hacer referencia trae causa de tres demandas interpuestas contra Dinamarca en 2012<sup>94</sup>. Los demandantes habían sido detenidos con ocasión de una operación policial tendente a prevenir el hooliganismo. Consideraron que su detención había sido ilegal dado que excedía el tiempo máximo permitido por el Derecho interno, de una parte, y porque no estaba justificada, de otra. Habría habido, en su opinión, una violación del artículo 5 del CEDH. En su sentencia de 22 de octubre de 2018, el TEDH llegó a la conclusión de que dicha violación no se había producido, puesto que los tribunales internos habían considerado de modo adecuado el equilibrio entre el derecho de los demandantes a la libertad y la prevención del hooliganismo.

Vamos a citar en último lugar una sentencia del TEDH de 9 de noviembre de 2017, dictada en el asunto *Hentschel y Stark c. Alemania*<sup>95</sup>, en la que el TEDH ha resuelto la demanda interpuesta por dos nacionales alemanes que asistieron a un partido de fútbol en Munich el 9 de diciembre de 2007. Debido al alto riesgo de enfrentamientos entre los aficionados de ambos equipos, se había desplegado un dispositivo de seguridad especial que incluía la intervención de 200 policías. Después del partido, la policía acordonó una zona en la que estaban unos quince aficionados de uno de los equipos (entre ellos los demandantes) para evitar que se acercasen a los aficionados del equipo rival. Los demandantes denuncian haber sido golpeados sin previo aviso por varios policías que no llevaban tarjetas identificativas.

En su sentencia, el Tribunal mantuvo que no había habido violación del artículo 3 del CEDH, ya que resultaba imposible establecer más allá de cualquier duda razonable que los hechos se habían desarrollado tal y como los describían los demandantes. Entendió, sin embargo, que había habido violación del mencionado artículo debido al modo en el que se había llevado la investigación posterior a la denuncia de los hechos. En este sentido, el Tribunal tuvo en cuenta, en particular, que los oficiales de policía no

---

<sup>94</sup> Demandas número 35553/12, 36678/12 y 36711/12, asunto *S., V. y A. c. Dinamarca*.

<sup>95</sup> Demanda núm. 47274/15.

podieron ser identificados debido al casco y a que no portaban ninguna placa con su nombre, sino solo números en la parte posterior del casco. Además, las dificultades resultantes de la falta de identificación no habían sido contrarrestadas por otras medidas durante la investigación.

### 3.2.4. El derecho a la libertad de expresión en el ámbito deportivo

Es esta una cuestión, la del derecho a la libertad de expresión en el ámbito deportivo<sup>96</sup>, a la que el TEDH se ha enfrentado en una reciente decisión sobre admisibilidad. Se trata del caso *Šimunić c. Croacia*, decidido el 22 de enero de 2019<sup>97</sup>. El demandante, un jugador de fútbol, había sido condenado por un delito menor debido a que había dirigido mensajes a los espectadores de un partido de fútbol cuyo contenido se consideraba que incitaban al odio. En su demanda, él consideraba que se había vulnerado su derecho a la libertad de expresión.

El Tribunal declaró inadmisibile la demanda por considerarla manifiestamente infundada debido a que consideró justificada y proporcional la limitación del mencionado derecho. Tuvo en cuenta la cuantía modesta de la multa que se le había impuesto y el contexto en el que se habían producido las declaraciones. Así, llegó a la conclusión de que se habían ponderado correctamente los intereses el juego: el derecho a la libertad de expresión del demandante y el interés de la sociedad en promover la tolerancia y el respeto mutuo en el marco de los acontecimientos deportivos. Para el Tribunal fue importante el hecho de que el demandante era un jugador de fútbol famoso, un modelo en definitiva para muchos aficionados. Por ello, consideró que debería haber sido consciente del impacto negativo que iban a producir las mencionadas declaraciones y haberse abstenido de hacerlas. Parece afirmar el Tribunal, por tanto, que los deportistas conocidos tienen un deber específico en este sentido.

## 3.3. La vía de Naciones Unidas

Se trata, en síntesis, de una vía infrautilizada. Rara vez, en efecto, se han ocupado los órganos del sistema de protección de NNUU de la compati-

---

<sup>96</sup> Vid. al respecto LINDHOLM, J., "From Carlos to Kaepernick and beyond: athletes' right to freedom of expression", *The International Sports Law Journal*, Vol. 17, 2017, núm. 1-2, pp. 1-3.

<sup>97</sup> Demanda núm. 20373/17.

lidad con las obligaciones internacionales en materia de derechos humanos de comportamientos de los Estados relativos a cuestiones relacionadas con la actividad de organizaciones deportivas. Sí podemos, a pesar de ello, encontrar algunos pronunciamientos interesantes. Por ejemplo, en sus Observaciones Finales al primer Informe periódico de China<sup>98</sup>, el Comité de derechos económicos sociales y culturales se mostró preocupado por el número de desalojos forzados y demoliciones producidos en China en anticipación de los Juegos Olímpicos de 2008<sup>99</sup> y recomendó al Estado tomar las “medidas inmediatas para hacer cumplir las leyes y los reglamentos que prohíben el desalojo forzoso y velar por que se proporcione a las personas desalojadas de sus viviendas una indemnización adecuada o un alojamiento alternativo, de conformidad con las directrices aprobadas por el Comité y con su Observación general N.º 7 (1997), sobre el derecho a una vivienda adecuada (artículo 11, párrafo 1 del Pacto): los desalojos forzados”<sup>100</sup>.

Sin embargo, no cabe duda de que hay espacio para la intervención de los órganos de protección internacional de derechos humanos del sistema de NNUU. En relación con los menores deportistas, por ejemplo. Las violaciones de derechos de las que son víctimas permanecen en general invisibilizadas. La que fuera Alta Comisionada para los Derechos Humanos, Mary Robinson<sup>101</sup>, subrayó hace unos años su preocupación por el hecho

---

<sup>98</sup> E/C.12/1/Add.107, de 13 de mayo de 2005, disponibles en [https://tbinternet.ohchr.org/\\_layouts/15/treatybodyexternal/TBSearch.aspx?Lang=en&TreatyID=9&DocTypeID=5](https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/TBSearch.aspx?Lang=en&TreatyID=9&DocTypeID=5).

<sup>99</sup> Véase el apartado 31 de las Observaciones Finales.

<sup>100</sup> *Ibidem*, apartado 61. Lo cierto es que representantes de la sociedad civil y determinados analistas vienen denunciando desde hace tiempo abusos de derechos humanos asociados a la celebración de grandes eventos deportivos (entre ellos, el aumento de la trata de seres humanos y de la explotación, incluida la explotación de menores, los desplazamientos forzados como los que preocupan al Comité en este caso, o el aumento de la violencia de los cuerpos y fuerzas de seguridad del Estado). Sirve de ejemplo reciente de esta idea las denuncias sobre violaciones de derechos humanos de los trabajadores cometidas con ocasión de la preparación del Campeonato Mundial de Fútbol de Catar: <https://www.amnesty.org/es/latest/news/2016/03/abuse-of-world-cup-workers-exposed/>. Por otro lado, el Informe titulado “Striving for Excellence: Mega-Sporting Events and Human Rights” publicado en 2013 por el “Institute for Human Rights and Business” contiene algunas recomendaciones interesantes al respecto, entre ellas el establecimiento de una suerte de Ombudsman que, bajo la autoridad de los organismos deportivos, asuma la facultad de recibir quejas sobre violaciones de derechos humanos cometidas con ocasión de la celebración de grandes eventos deportivos. Este Informe está disponible en [http://www.ihrb.org/pdf/2013-10-21\\_IHRB\\_Mega-Sporting-Events-Paper\\_Web.pdf](http://www.ihrb.org/pdf/2013-10-21_IHRB_Mega-Sporting-Events-Paper_Web.pdf)

<sup>101</sup> La señora Robinson dirige en la actualidad el Centro para el Deporte y los Derechos Humanos, que se ha convertido en poco tiempo en un referente importante en este ámbito: <https://www.sporthishumanrights.org/>.

de que el deporte de competición siguiese siendo una de las pocas áreas donde no había calado aún, de manera adecuada, el valor por el respeto de las normas y estándares internacionales de protección de los derechos de los niños<sup>102</sup>. En el año 2003, y creo que sus preocupaciones siguen siendo de plena actualidad, la AGNU puso el acento en algunos de los “desafíos” a los que la Comunidad Internacional se enfrenta en este ámbito<sup>103</sup>. La resolución cita como principales preocupaciones el trabajo infantil<sup>104</sup>, la violencia, el dopaje, la especialización temprana, el exceso de entrenamiento y las formas de comercialización que constituyen explotación<sup>105</sup>, así como las amenazas y privaciones menos visibles, entre las que se encontrarían la ruptura prematura de los lazos familiares y la pérdida de vínculos deportivos, sociales y culturales<sup>106</sup>.

---

<sup>102</sup> Véase su prólogo a la obra de DAVID, P., *Human rights in youth sport: A critical review of children's rights in competitive sports*, Nueva York, Abingdon, 2005, p. viii.

<sup>103</sup> *Cfr.* el preámbulo de la resolución de la AGNU titulada Creación, mediante el deporte y el ideal olímpico, de un mundo mejor en el que reine la paz, de 3 de noviembre de 2003, A/RES/58/5, disponible en el siguiente enlace: <https://undocs.org/es/A/RES/58/5>.

<sup>104</sup> El Comité de derechos del niño se ha hecho eco en algunas ocasiones de esta preocupación. Así, por ejemplo, en sus Observaciones Finales al Informe inicial de Omán (CRC/C/15/Add.161, de 6 de noviembre de 2001), se mostró “preocupado por la peligrosa situación de los niños que participan en las carreras de camellos. En particular le preocupa que a veces se haga participar a niños muy pequeños y que, a consecuencia de ello, éstos sufran lesiones graves e incluso mortales”: Véase el apartado 51 de las Observaciones Finales, disponibles en Mostró la misma preocupación, en relación con el mismo problema, en las Observaciones Finales al Informe inicial de los Emiratos Árabes Unidos (CRC/C/15/Add.183, de 13 de junio de 2002, apartado 40), disponibles en [https://tbinternet.ohchr.org/\\_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CRC%2fC%2f15%2fAdd.161&Lang=en](https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CRC%2fC%2f15%2fAdd.161&Lang=en). En un sentido similar, el Comité alertó expresamente en sus Observaciones Finales al segundo Informe periódico de Mongolia sobre “la peligrosa situación de los niños que, con cada vez mayor frecuencia, participan y son explotados en carreras tradicionales de caballos, carreras que han experimentado cambios considerables y han pasado de ser un deporte tradicional a ser un negocio lucrativo en el que se abusa de los niños y se los explota” (CRC/C/15/Add.264, de 21 de septiembre de 2005, apartado 60). Estas Observaciones Finales están disponibles en [https://tbinternet.ohchr.org/\\_layouts/15/treatybodyexternal/TB-Search.aspx?Lang=en&TreatyID=5&TreatyID=10&TreatyID=11&DocTypeID=5](https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/TB-Search.aspx?Lang=en&TreatyID=5&TreatyID=10&TreatyID=11&DocTypeID=5).

<sup>105</sup> La explotación de los jóvenes jugadores se identifica también como uno de los retos o amenazas a las que se enfrenta actualmente el deporte en el Libro Blanco de la Comisión Europea sobre el deporte (COM (2007) 391 final), disponible en <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=celex:52007DC0391>.

<sup>106</sup> Véase el preámbulo de la resolución 58/5 de la AGNU.

#### 4. ALGUNAS CONCLUSIONES RELATIVAS A LA NECESIDAD DE REFORZAR LA COOPERACIÓN PÚBLICO-PRIVADA EN ESTE ÁMBITO

Las relaciones entre el Derecho internacional público, en general, y el DIDH, en particular, y el deporte están marcadas por el conflicto y la cooperación. De acuerdo con el análisis que hemos realizado en este trabajo, puede hablarse de cooperación en dos sentidos.

En primer lugar, las OOII, universales y regionales, se han convertido en foros privilegiados en los que autoridades públicas y, a menudo, privadas, han logrado llegar a consensos en torno al mejor modo de atajar determinados fenómenos que ensombrecen la práctica del deporte: el apartheid, el dopaje, la violencia y las manipulaciones de las competiciones deportivas son ejemplos relevantes en este sentido. En segundo lugar, y una vez identificados objetivos comunes, autoridades públicas y deportivas vienen recurriendo a partenariados público-privados para lograr su consecución.

En lo que aquí interesa, debe tenerse en cuenta que las asociaciones deportivas, nacionales e internacionales, no han sido inmunes a las críticas sobre la deficiente protección de los derechos fundamentales de los deportistas. Parte de las soluciones adoptadas ha tenido que ver con el acercamiento, a través de la adopción de Memorándums de Entendimiento, a determinadas Organizaciones Internacionales que, como el Consejo de Europa, podían proporcionarles, de un lado, asistencia y capacitación, y, de otro, una mejora de su reputación<sup>107</sup>.

En otros casos, las propias organizaciones deportivas han avanzado de modo autónomo en la misma línea. Los estándares de protección que sirven como referencia siguen siendo, como no podía ser de otra manera, los del DIDH. El papel de los Principios rectores sobre las empresas y los derechos humanos ha resultado fundamental en este sentido<sup>108</sup>. En este

---

<sup>107</sup> Vid. PÉREZ GONZÁLEZ, C., *Lex Sportiva y Derecho Internacional...cit*, pp. 43-44.

<sup>108</sup> Quizás, el examen más serio hasta ahora de la aplicación de los principios a la actividad deportiva ha sido impulsado por la FIFA. En el Informe titulado "For the Game. For the World. FIFA and Human Rights", de 2016, el que fuera Representante Especial del Secretario General para la cuestión de los derechos humanos y las empresas transnacionales y otras empresas entre 2005 y 2011, año en el que se adoptaron los Principios Rectores, J. Ruggie, analiza de qué modo los mismos pueden servir de eje para una política de derechos humanos de la organización deportiva. El Informe está disponible en el siguiente enlace: <https://www.hks.harvard.edu/centers/mrcbg/programs/cri/research/reports/report68>.

mismo sentido, algunas propuestas particularmente visibles se dirigen a la mejora de la protección de los derechos humanos a partir de la adopción de estrategias específicas vinculadas a la acción de Naciones Unidas.

La FIFA aprobó en junio de 2017 una “Política de derechos humanos”<sup>109</sup> que se centrará en determinados aspectos particularmente sensibles: las vulneraciones de los derechos laborales y los derechos asociados a la adquisición de terrenos y de alojamiento, la discriminación, las violaciones de derechos humanos acaecidas como consecuencia de la implementación de medidas de seguridad y las posibles vulneraciones a las que están expuestos los jugadores, incluidas la trata y la explotación.

Por su parte, el COI adoptó en febrero de 2017 la decisión de incorporar expresamente referencias a la obligación de mejorar el respeto de los derechos humanos en el Contrato con la Ciudad Sede<sup>110</sup>. Dicha decisión se aplicará por primera vez en los Juegos Olímpicos del Verano de 2024.

Lo cierto es que el deporte, aun cuando sea una actividad económica, mantiene características específicas. Esta es la afirmación en la que se basan las autoridades deportivas para reclamar una autonomía regulativa que consideran necesaria para salvaguardar el buen orden deportivo. Frente a ello, Estados y, en lo que aquí interesa, OOII como la UE reclaman una intervención que juzgan igualmente necesaria para la consecución de objetivos que le son propios. En cualquier caso, sin la cooperación de las organizaciones deportivas, destinatarias últimas de cualquier norma aprobada en sede pública, la eficacia de su acción sería más bien limitada. Quizá por ello, lo cierto es que la especificidad del deporte, si bien no ha sido definida claramente hasta ahora<sup>111</sup>, es reconocida por OOII y Estados<sup>112</sup>.

---

<sup>109</sup> Disponible en el siguiente enlace: [http://resources.fifa.com/mm/document/affederation/footballgovernance/02/89/33/12/fifashumanrightspolicy\\_neutral.pdf](http://resources.fifa.com/mm/document/affederation/footballgovernance/02/89/33/12/fifashumanrightspolicy_neutral.pdf).

<sup>110</sup> El Contrato con la Ciudad Sede revisado está disponible en el siguiente enlace: <https://www.olympic.org/news/ioc-strengthens-its-stance-in-favour-of-human-rights-and-against-corruption-in-new-host-city-contract>.

<sup>111</sup> PALOMAR OLMEDA, A. y RODRÍGUEZ GARCÍA, J., “De nuevo sobre el valor y la utilidad de la especificidad del deporte”, *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento*, 2008, núm. 23, pp. 247-271.

<sup>112</sup> Un ejemplo nos lo proporciona la Resolución de la AGNU de 16 de diciembre de 2016, en la que esta institución “(a) poya la independencia y autonomía del deporte, así como la misión del Comité Olímpico Internacional como líder del movimiento olímpico y del Comité Paralímpico Internacional como líder del movimiento paralímpico”: A/RES/71/160, El deporte como medio para promover la educación, la salud, el desarrollo y la paz, disponible en el siguiente enlace: <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/71/160>. En el ámbito de la UE, la Comisión se refiere a la autonomía del deporte tanto en el Libro Blanco sobre el Deporte como en la Comuni-

En lo que hace a las vulneraciones de derechos fundamentales que se dan en el entorno deportivo, la relación ha estado definida, en buena medida, por el conflicto. A ello ha contribuido sin duda la insistencia, procedente del entorno deportivo, de que no le fuesen aplicadas más que sus propias normas, las propias de la *Lex sportiva*. Los recursos de los deportistas que se consideran víctimas de esas violaciones ante los tribunales ordinarios y, en última instancia, la intervención de órganos internacionales de protección de derechos humanos, está resultado sin embargo fundamental para clarificar, de un lado, qué obligaciones incumben a los Estados en este marco y, de otro, los límites que el DIDH impone, debe imponer también, a la acción normativa emanada del entorno deportivo. Con todo, cabe identificar también que entre los objetivos comunes a los que se acaba de hacer referencia está precisamente la mejora en la protección de los derechos fundamentales y se han señalado en este trabajo algunas iniciativas público-privadas en ese sentido.

De un modo u otro, por tanto, y no sin dificultades, ambos sectores tienden a converger. Además, encontraremos ejemplos de lo que podríamos denominar “fertilización cruzada”. Esto es, ejemplos de cómo las autoridades públicas incorporan razonamientos y reglas propios del entorno deportivo<sup>113</sup>, y los validan. Y, de otro lado, ejemplos de cómo las asociaciones deportivas fundamentan decisiones y políticas en normas y reglas de Derecho internacional público<sup>114</sup>.

---

cación relativa al Desarrollo de la dimensión europea del deporte (COM/2011/0012 final, disponible en el siguiente enlace: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=celex:52011DC0012>). También se refiere a la misma la denominada Declaración de Niza relativa a las características específicas del deporte y a su función social en Europa.

<sup>113</sup> Sirva como ejemplo el análisis que realiza en TEDH del CMA y los Estándares Internacionales aprobados por la AMA en su sentencia del 18 de enero de 2018, ya citada aquí. El Tribunal tiene en cuenta estas normas deportivas en su razonamiento. Afirma, por ejemplo, que “(l)a Convention du Conseil de l’Europe (paragraphe 40 ci-dessus), le CMAD (paragraphe 45 ci-dessus), la Convention de l’UNESCO (paragraphe 53 ci-dessus) et le code du sport (paragraphe 57 ci-dessus) présentent à l’unisson la lutte antidopage comme une préoccupation de santé, que le sport a notamment pour objectif de promouvoir (voir paragraphes 171 à 177 ci-dessous). En conséquence, la Cour admet que l’obligation de localisation entend répondre à des questions de «santé», celle des sportifs professionnels, mais également celle des sportifs amateurs et en particulier les jeunes (paragraphes 77 ci-dessus et 166 ci-dessous), au sens du second paragraphe de l’article 8” (apartado 165 de la sentencia, la cursiva es mía).

<sup>114</sup> No puede desconocerse, sin embargo, que hay serias reticencias a hacerlo en el entorno deportivo. Tal y como se puso de manifiesto en el laudo del TAS de 6 de octubre de 2015, 2015/A/4095, dictado en el asunto *Bernardo Rezende y Mario da Silva Pedreira Junior c. Fédération Internationale de Volleyball (FIVB)*, “CAS panels have consistently held that the ECHR does not apply to an association’s disciplinary bodies, which can-



En este proceso de convergencia, que está dando sin lugar a dudas frutos dignos de interés, el DIDH no debe renunciar a jugar un papel específico: el de definir y conformar los límites que deberá respetar el conjunto de reglas y normas adoptadas en el seno de las estructuras deportivas. Creo, en definitiva, que ha llegado el momento de considerar superada la afirmación contenida en el artículo 3.1 de la Carta Europea del Deporte revisada, ya citada aquí. No cabe ya considerar que la acción de las autoridades públicas sea meramente complementaria a la del movimiento deportivo. Al menos en el ámbito analizado en este trabajo, creo que esa acción debe conformar el marco en el cual se desarrollen, también, las normas y prácticas deportivas<sup>115</sup>. No debemos olvidar, además, que los Estados podrán ser declarados responsables internacionalmente cuanto estas vulneren obligaciones de derechos humanos impuestas por el Derecho internacional.

---

not be qualified as “Tribunals” within the meaning of the Convention” (see e.g. CAS 2000/A/290). El laudo del está disponible en el siguiente enlace: [http://www.fivb.org/EN/FIVB/Document/Legal/Decisions/Appeals\\_Panel\\_Decision/2014/20151006\\_CAS\\_2015\\_A\\_4095\\_Case\\_2014-01\\_Violent\\_Conduct.pdf](http://www.fivb.org/EN/FIVB/Document/Legal/Decisions/Appeals_Panel_Decision/2014/20151006_CAS_2015_A_4095_Case_2014-01_Violent_Conduct.pdf).

<sup>115</sup> En virtud de este artículo “(t)he role of the public authorities is primarily complementary to the action of the sports movement. Therefore, close co-operation with non-governmental sports organisations is essential in order to ensure the fulfilment of the aims of this Charter, including where necessary the establishment of machinery for the development and co-ordination of sport”.